

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 21 SEP 2018

**DEMANDANTE: DAVID ANDRÉS BUSTAMANTE MERCADO, DAVID NIÑO ABAUNZA Y DIANA LIZZETH LEÓN LOZADA**

**DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOYACÁ -CASANARE**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00168 00**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la admisibilidad del medio de control de la referencia, interpuesto mediante apoderado judicial por los ciudadanos DAVID ANDRÉS BUSTAMANTE MERCADO, DAVID NIÑO ABAUNZA y DIANA LIZZETH LEÓN LOZADA contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOYACÁ -CASANARE.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma carece de algunos presupuestos procesales, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, se procederá a su inadmisión para que dentro del plazo establecido en dicha norma, la parte actora subsane las siguientes falencias, **so pena de rechazo**.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 161 del C.P.A.C.A.:

"(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Negrita fuera de texto)

A su vez el artículo 162 ibídem, indica que la demanda debe contener:

"(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

<sup>1</sup> "Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (Negrilla del Despacho)*

El Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha indicado en relación a dicho presupuesto procesal que:

*“Los recursos a los que hace referencia la norma en cita son los establecidos en el artículo 74 del CPACA, esto es, el de reposición, el de apelación y el de queja. Los dos primeros proceden contra los actos administrativos definitivos (artículo 43 del CPACA) y, el último cuando no se concede el de apelación.*

*El estatuto procesal administrativo anterior (Decreto 01 de 1984) contemplaba la institución de la “vía gubernativa” que consistía en el conjunto de recursos con los que el administrado podía impugnar los actos administrativos que estimara contrarios a derecho.*

*La Ley 1437 de 2011 (CPACA) suprimió la expresión “vía gubernativa”. En la actualidad, a la etapa de impugnación del acto administrativo se le denomina agotamiento de los recursos de la actuación administrativa. Ahora, la expresión “actuación administrativa” comprende la inicial y la actuación posterior al acto, esto es, la de control en sede administrativa.*

*Tal como lo establece el artículo 161 en el aparte transcrito, cuando se trata de demandar la nulidad de actos administrativos de carácter particular es necesario haber interpuesto los recursos establecidos en la ley y que estos hayan sido decididos.”*

La doctrina igualmente ha considerado el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, como un requisito o presupuesto procesal para acudir a la vía jurisdiccional, con la finalidad de permitir tanto a los administrados como a las mismas entidades, autoridades públicas o particulares en ejercicio de funciones de tal naturaleza, un control jurídico de la actuación administrativa, que se reclama por parte de los primeros, y permitiendo la corrección de yerros por parte de la segunda, como consecuencia de las advertencias presentadas ante éstas, evitando así acudir a la vía jurisdiccional en ejercicio de los medios de control contenciosos<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, el extremo demandante deberá:

**Aportar los elementos de prueba que permitan evidenciar la interposición de los recursos de Apelación contra los actos demandados (fl. 4-5), teniendo en cuenta lo siguiente:**

- En las pretensiones “4” y “5” se solicita la declaratoria del acto ficto o presunto derivado del silencio que guardo la entidad al no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto contra los **Oficios N° DESTUO17 1631 del 23 de junio de 2017, DESTUO17 1632 del 23 de junio de**

<sup>2</sup> Consejo de Estado- 1 de junio de 2016, Radicación número: 05001233300020140193801 Consejera ponente (E): MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

<sup>3</sup> PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, 2013, Editorial Librería Jurídica SANCHEZ R. LTDA. Pág. 67 y ss.

**2017 y N° DESTJ 16-130 del 26 de enero de 2016**, así como la nulidad de dichos actos. No obstante, en lo que corresponde al **Oficio N° DESTUO17 1631 del 23 de junio de 2017** en el cual se decide respecto de la solicitud planteada en favor del señor DAVID ANDRÉS BUSTAMANTE MERCADO y al **Oficio DESTUO17 1632 del 23 de junio de 2017** en el cual se resuelve la solicitud planteada en favor del señor DAVID NIÑO ABAUNZA, a pesar de lo señalado en el libelo inicial de la demanda, no existe elemento de prueba que permita corroborar que la parte demandante haya agotado el recurso obligatorio de apelación en la actuación administrativa, en cada uno de los casos.

Es de resaltar, que revisados los actos administrativos antes referidos y que fueran demandados en el presente caso- los cuales obran a folios 12- 13 y 14-15, estos disponen: *"En los términos se entiende por atendida su solicitud, haciéndole saber que contra la presente procede el recurso de reposición y subsidio de apelación, en los términos y con los requisitos previstos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011"*.

En igual sentido se destaca, que en los poderes obrantes a folios 1 y 2 folios del plenario, se hace relación a las Resoluciones No. 2804 del 27 de julio de 2017 y No. 2805 de la misma fecha, por los cuales presuntamente se concede el recurso de apelación respecto de lo decidido mediante los **Oficios N° DESTUO17 1631 del 23 de junio de 2017 y DESTUO17 1632 del 23 de junio de 2017**, respectivamente, sin embargo dichos actos no fueron aportados ni relacionados en la demanda.

En virtud a lo anterior, es deber de la parte aportar los documentos que tiene en su poder y que además acreditan el trámite de la actuación administrativa en los términos de los Capítulos VI y VII del Título III de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, por encontrarse ajustados a derecho los poderes visibles a folios 1- 3, se reconocerá personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado **IVAN LEONARDO GALVIS PULIDO**, identificado con CC No. 1.049.628.008 de Tunja y portador de la T.P. No. 295.403 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes DAVID ANDRÉS BUSTAMANTE MERCADO, DAVID NIÑO ABAUNZA y DIANA LIZZETH LEÓN LOZADA.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por los señores DAVID ANDRÉS BUSTAMANTE MERCADO, DAVID NIÑO ABAUNZA y DIANA LIZZETH LEÓN LOZADA dentro del medio de control de la referencia, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, los demandantes deberán corregir el defecto relacionado en la parte motiva de esta providencia, en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con **copia en medio magnético** (PDF), así como los traslados correspondientes, para efectos de surtir la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO.- RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado **IVAN LEONARDO GALVIS PULIDO**, identificado con CC No. 1.049.628.008 de Tunja y portador de la T.P. No. 295.403 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes DAVID ANDRÉS BUSTAMANTE MERCADO, DAVID NIÑO ABAUNZA y DIANA LIZZETH LEÓN LOZADA, en los términos de los poderes obrantes a folios 1, 2 y 3 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>062</u> , Hoy <u>24/1/2018</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 21 SEP 2018

**DEMANDANTE : CECILIA VALBUENA DE COCUNUBO**  
**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**  
**GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**  
**PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**  
**U.G.P.P.**  
**RADICACIÓN : 150013333011201500224-00**  
**MEDIO : EJECUTIVO**

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho con respuesta de la entidad ejecutada al requerimiento realizado mediante auto del 16 de agosto de 2018 (fls 150), aportada a través del memorial con Rad. 201811107715371 del 28 de agosto de 2018, en el cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones- UGPP señala que el pago correspondiente a la Resolución 4009 del 19 de diciembre de 2017 se llevó a cabo el pasado 27 de diciembre de 2017 y que frente a los demás valores reconocidos en la Resolución RDP012266 del 9 de abril del 2018 no se ha llevado a cabo por falta de recursos, los cuales ya fueron solicitados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; de lo cual aportó, copia de la Resolución DP012266 del 09 de abril del 2018, liquidación de los intereses y la orden de pago No. 186651018 de fecha 21 de junio de 2018 (fls 156-163).

De igual manera obra en el expediente oficio suscrito por el apoderado de la parte ejecutante radicado el 28 de agosto de 2018, en el que informa que a la fecha no se ha recibido el pago por concepto de intereses moratorios con ocasión a la Resolución No. 4009 del 19 de diciembre de 2017 y del Auto del 19 de enero de 2018 (fl. 152).

Revisado lo anterior encuentra el Despacho, que la entidad ejecutada no ha demostrado por ningún medio, el pago efectivo de los recursos correspondientes a la liquidación del crédito establecidos en el auto de fecha 19 de enero de 2018, teniendo en cuenta que los recursos a los que hace referencia la Resolución No. 4009 no corresponden a ninguno de los valores liquidados por este estrado judicial, sumado a que sobre los recursos relacionados en dicho acto administrativo- que según la entidad ejecutada fueron pagados el 27 de diciembre de 2017.

Ante la incertidumbre antes planteada es necesario **requerir** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones- UGPP, para que remita copia de la transacción y/o comprobante de pago de los recursos

relacionados en la **Resolución 4009 del 19 de diciembre de 2017**, y para que informe si a la fecha ya se han sido reconocidos los valores registrados expresamente en la **Resolución DP012266 del 09 de abril del 2018**, en favor de la señora **CECILIA VALBUENA DE COCUNUBO** identificada con CC No. 41.392.884.

Por lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, remita a este Despacho los siguientes:

- Copia de la transacción y/o comprobante de pago de los recursos relacionados en la **Resolución 4009 del 19 de diciembre de 2017**, girados en favor de la señora **CECILIA VALBUENA DE COCUNUBO** identificada con CC No. 41.392.884. (Que según la entidad ejecutada fueron pagados el 27 de diciembre de 2017).
- Informe si a la fecha ya se fueron pagados los valores registrados en la **Resolución DP012266 del 09 de abril del 2018**, en favor de la señora **CECILIA VALBUENA DE COCUNUBO** identificada con CC No. 41.392.884, aportando las constancias y/o comprobantes de correspondiente giro de los recursos.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la entidad ejecutada que el incumplimiento de lo anterior conllevará a la imposición de multa conforme a las previsiones del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>062</u> , Hoy <u>24/19/2018</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 SEP 2018

**DEMANDANTE: SONIA CONSTANZA FAJARDO PEDROZA**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES-.**

**RADICACIÓN: 150013333011201800136-00**

**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por Sonia Constanza Fajardo Pedroza en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-.

Del estudio integral de la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes defectos:

**1.** De conformidad con el artículo 166, numeral 1 del CPACA, "*...A la demanda deberá acompañarse: (...)1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...***". (resaltado por el despacho)

En el caso que nos ocupa se advierte que uno de los actos demandados es la resolución No DIR 1514 del 10 de marzo del 2017, que según lo señalado en la demanda, "*modificó las resoluciones No GNR 196589 del 1 de julio de 2016 y GNR 37136 del 1 de febrero de 2017*"; no obstante; dicho acto no fue aportado con los anexos de la demanda, como tampoco la constancia de su notificación; siendo este un anexo indispensable para determinar su contenido y la fecha en que la decisión fue oponible y eficaz respecto de la parte actora.

Por lo anterior, se hace necesario que la apoderada de la demandante allegue la copia de la resolución No DIR 1514 del 10 de marzo del 2017 y la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo enunciado. O ante la imposibilidad de cumplir dicho requisito, acredite lo señalado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

2. Así mismo, acorde con el artículo 162, numeral 3 del CPACA, "...Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados**, clasificados y numerados...". De la lectura de los hechos de la demanda, el Despacho encuentra que los hechos no cumplen con la característica de estar debidamente determinados, pues si bien algunos constituyen situaciones fácticas que fundamentan las pretensiones de la demanda, tal como lo señala la norma; en los mismos se **incluyen apreciaciones subjetivas, hechos irrelevantes y argumentos jurídicos** que conducen al Despacho a confusiones y/o equivocaciones en el trámite del litigio; por lo que deberá adecuarse el acápite de los hechos teniendo en cuenta lo expuesto.

3. El artículo 162, numeral 2 del C.P.A.C.A., señala: "*Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones. (...)***".

Al respecto advierte el Despacho que dentro del acápite "PRETENSIONES", se alude de manera indiscriminada a los términos "pensión de sobrevivientes" y "sustitución pensional"; figuras jurídicas que atienden a una naturaleza jurídica y regulación normativa distinta. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante determine y aclare cuál es la prestación reclamada en el presente proceso, a efectos de plantear de manera adecuada el litigio.

De otra parte, a folio 7 de la demanda se establece lo siguiente:

**"Secundarias: Primero: Se suspenda provisionalmente las resoluciones resolución No DIR 1514 del 10 de marzo de 2017 y SUB 84736 del 31 de mayo de 2017"**

De esta última pretensión, observa el Despacho que si bien a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del art. 138 del CPACA, es posible perseguir la suspensión de los efectos de los actos administrativos; en el evento en que la solicitud se realice de manera anticipada a que se profiera decisión de fondo en el asunto, esta deberá proponerse como medida cautelar con el lleno de las formalidades previstas en los artículos 229 y s del CPACA.

Por lo anterior, no es admisible proponer dicha pretensión de manera subsidiaria a la declaratoria de nulidad de los actos demandados; debiendo entonces precisarse si se trata de una medida cautelar o en su defecto, prescindir de dicha solicitud.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, con el fin de que adecúe las pretensiones de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 138 y 162-2 del CPACA, teniendo en cuenta lo reseñado con anterioridad.

4. Finalmente, el numeral 6° del artículo 162 ibídem, dispone que cuando la cuantía es necesaria para determinar la competencia de los órganos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ésta debe razonarse<sup>1</sup>, tal como la norma señala:

*"Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..."*

Al respecto se advierte que dicha estimación razonada no figura en la demanda, por lo que es del caso requerir a la parte accionante para que discrimine razonadamente la misma, como lo ordena el artículo 157 del C.P.A.C.A

Para lo anterior, y conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia para que la parte accionante subsane los defectos evidenciados en la parte motiva, para lo cual se concede el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

**SEGUNDO:** El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, para efectos de efectuar la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada.- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 9 de diciembre de 2013, C.P., Mauricio Fajardo Gómez, Rad. 48152. Sobre la finalidad del juramento estimatorio de la cuantía, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 1º de abril de 2014. C.P., Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 0025-12.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada Diana Marcela Herrera Guerrero, portadora de la T.P. No. 274.847 del C.S de la J., como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder visto a folio 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ**  
**Juez**

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>062</u> , Hoy <u>24/9/2017</u> siendo las 8:00 AM.
----- <b>SECRETARIO</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, ' 21 SEP 2018

**DEMANDANTE:** JOSÉ GUILLERMO BOHORQUEZ  
FELCHAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL -  
CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2018 00111 00  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

Ingresa el proceso al Despacho, verificando que mediante auto de fecha 26 de julio de 2018 se inadmitió la demanda de la referencia en razón a que en el plenario no obraba poder conferido por el actor para la presentación de la demanda (fl. 53); por lo que a través de memorial radicado el pasado 13 de agosto de 2018 el abogado JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA presenta escrito de subsanación aportando poder conferido por el señor JOSÉ GUILLERMO BOHORQUEZ FLECHAS para el trámite del medio de control de la referencia (fls 55- 56).

De igual forma, se allegó por mensaje de datos (fls. 58- 60), memorial suscrito por la abogada que radicó la demanda quien manifestó designar nuevo apoderado, no obstante, ante la inexistencia de mandato a su cargo el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente al particular.

Respecto al contenido del poder el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*"En el poder deben aparecer claramente señaladas las **partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia.** El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben **tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman.**"* (Negrilla del Despacho)

El Máximo Tribunal Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, ha sido enfático en que el poder puede ser interpretado con las pretensiones de la demanda, por

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA, con ponencia del Dr. TARSICIO CÁCERES TORO de fecha el 23 de febrero de 2006

lo que dando primacía a lo sustancial frente a lo formal es procedente dar alcance a la representación desde que no exista duda frente a la acción judicial, las partes de la *litis* y el objeto por el cual se acude a la administración de justicia.

Por lo anterior el Despacho, tendrá por subsanada la falencia advertida en el auto inadmisorio en tanto el poder ahora aportado refiere específicamente al medio de control que nos ocupa y a los actos efectivamente demandados como consta a folio 19 vto de la actuación, encontrándose debidamente identificado el asunto, pese a la indicación de algunos aspectos relativos al restablecimiento y condenas-bonificación judicial- los cuales no corresponden a las pretensiones de la demanda y en tal sentido no serán tenidos en cuenta.

Ahora del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el ciudadano **JOSÉ GUILLERMO BOHORQUEZ FELCHAS** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 23 de junio de 2010 Radicación número: S2001-23-31-000-1997-08660-01(17493) Actor: HUMBERTO PORTILLA MONTENEGRO Y OTROS Demandado: NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

**SÉPTIMO:** Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

**OCTAVO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado del demandante, al abogado JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 de Bogotá y T.P 100.420 del C.S

de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 56.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>062</u> , Hoy <u>24/09</u> /2018/ siendo las 8:00 AM.
----- <b>SECRETARIO</b>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, ' 21 SEP 2018

**DEMANDANTE : FULVIA NIÑO DE MEJÍA**  
**DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 150013333001201500139-00**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**CUADERNO MEDIDA CAUTELAR**

El Despacho observa que en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 26 de julio de los cursantes (fl. 46 c.m.c.), la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería Operaciones –Embargos del BBVA Colombia, mediante oficio radicado el 31 de agosto de 2018 (fl. 51 s c.m.c.), informó la existencia de varias cuentas de las cuales se deduce corresponden a la Fiduciaria la Fiduprevisora, pero se desconocen cuáles son del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el monto disponible en dichas cuentas como la destinación de dichos dineros, además no contestó si en dicha entidad el Ministerio de Educación Nacional posee a su nombre rentas o recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros a término fijo, títulos valores o CDTS.

Así las cosas, se hace necesario requerirla para que informe i) De las cuentas señaladas en el oficio radicado el 31 de agosto de los corrientes, cuáles son del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Nit. 830.053.105-3); ii) cuál es el monto disponible en dichas cuentas, así como la proveniencia de los recursos y la destinación de dichos dineros y iii) si en dicha entidad bancaria el Ministerio de Educación Nacional (Nit. 899.999.001-7) posee a su nombre rentas o recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros a término fijo, títulos valores o CDTS, en caso afirmativo certifique si los mismos tienen o no carácter inembargable, además indique la denominación de cada una de las cuentas, el monto disponible, así como proveniencia de los recursos y la destinación de dichos dineros.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la **VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA DE INGENIERÍA OPERACIONES –EMBARGOS DEL BBVA COLOMBIA de Bogotá**, para que en un término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a informar de manera detallada lo siguiente:

- i) De las cuentas señaladas en el oficio radicado el 31 de agosto de los corrientes, cuáles son del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Nit. 830.053.105-3);
- ii) Cuál es el monto disponible en las cuentas señaladas en el oficio radicado el 31 de agosto de 2018, así como la proveniencia de los recursos y la destinación de dichos dineros y,
- iii) Si en dicha entidad bancaria el Ministerio de Educación Nacional (Nit. 899.999.001-7) posee a su nombre rentas o recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros a término fijo, títulos valores o CDTS, en caso afirmativo, certifique si los mismos tienen o no carácter inembargable, además indique la denominación de cada una de las cuentas, el monto disponible, así como proveniencia de los recursos y la destinación de dichos dineros.

**La parte ejecutante deberá anexar con el requerimiento copia del oficio radicado el 31 de agosto de visible a folios 51 a 63 del expediente.**

**SEGUNDO.-** Por Secretaría elaborar el oficio correspondiente para que sea retirado por la **parte ejecutante**, quien deberá tramitarlo ante la entidad correspondiente y allegar constancia de su radicación al Despacho.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>067</u> , Hoy <u>24/9/2018</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 SEP 2018

**DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ FACHE Y OTROS.**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA, Y OTROS**  
**LLAMADOS : SEGUROS CONFIANZA S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.**  
**RADICACIÓN : 150013333011201600053-00**  
**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA**  
**INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 198), se observa por auto de fecha 16 de agosto del año en curso (fls. 193), se ordenó a la parte incidentante realizar el pago de los gastos definitivos y honorarios del perito, en cuantía de veinte mil cuatrocientos pesos m/cte. (\$20.400), y ciento cuatro mil ciento sesenta y cinco pesos m/cte. (\$104.165), respectivamente, sin que a la fecha el incidentante hubiera allegado la constancia de dicho pago, por lo que es del caso requerirlo, para que proceda de conformidad.

Por lo anterior, el Despacho

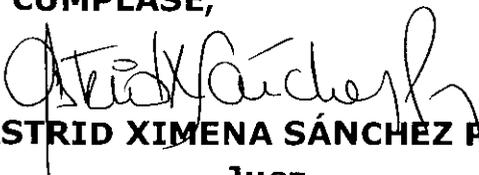
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaria, **REQUERIR** a la **PARTE INCIDENTANTE - WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL-** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la respectiva comunicación, allegue la constancia del pago ordenada mediante auto de fecha 18 de agosto de 2018 respecto de los gastos definitivos y honorarios ordenados a favor de la perito-abogada.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 062, Hoy 24/9/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 21 SEP 2018

**DEMANDANTES: MARCELA ARIAS HUERTAS - NESTOR  
AVELLANEDA Y OTROS**

**DEMANDADOS: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ- EBSA -  
MUNICIPIO DE TUNJA, DEPARTAMENTO DE  
BOYACÁ Y UNIÓN TEMPORAL CIUDAD DE  
TUNJA- ALUMBRADO PÚBLICO S.A.**

**RADICACIÓN: 150013333011201800065-00**

**MEDIO DE CONTROL: REPARCIÓN DIRECTA.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP - EBSA (fl. 1 s c. llam.) a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**I. ANTECEDENTES:**

En el presente caso se discute la responsabilidad extracontractual de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ- EBSA, el MUNICIPIO DE TUNJA, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la UNIÓN TEMPORAL CIUDAD DE TUNJA-ALUMBRADO PÚBLICO S.A., por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión a los hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2016, relacionados con el fallecimiento del señor NESTOR LEONARDO AVELLANEDA TORRES.

Aduce el apoderado de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ- EBSA que la entidad demandada cuenta con contrato de seguros, que ampara los riesgos por operaciones suscrito con LA PREVISORA S.A (fl. 2 c. llam), para lo cual anexa copia de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 3000026, certificados de renovación 8 y modificación 9 expedidas por la entidad aseguradora.

**II. CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, es del caso aclarar que la institución del llamamiento en garantía es aplicable a las acciones de Reparación Directa, atendiendo a lo previsto en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el cual señala:

**"ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el*

*reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Así las cosas, según el citado artículo, son requisitos para aceptar la solicitud de llamamiento en garantía: i) la oportunidad de la solicitud, que tratándose de la parte demandada señala el artículo 172 del CPACA en concordancia con el art 64 del CGP, será hasta el vencimiento del término de traslado de la demanda; ii) el contenido de la solicitud, que se circunscribirá al nombre del llamado, su domicilio o residencia si los conoce, fundamentos facticos y jurídicos que soportan la petición y dirección de notificaciones del llamante y su apoderado; iii) la simple afirmación del "*derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial que tuviera que hacer como resultado de la sentencia...*" (art.225).

En relación a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup> ha precisado: "*...que, en el escrito de llamamiento en garantía, le es exigible*

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 25 de enero de 2017. Radicado No. 150012333000201500564-00. M.P. Fabio Iván Afanador García.

al llamante simplemente afirmar que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado,..." sin que se requiera acreditar prueba sumaria para el efecto.

Y iv) se debe solicitar del llamado el reembolso de la condena que se profiera en contra de la parte demandada, esto es, el derecho que se reclama del llamado debe corresponder al principal que se discute en la demanda, por el cual eventualmente se puede condenar al llamante en garantía.

En cuanto al objeto del llamamiento en garantía, estimó el Consejo de Estado<sup>2</sup> que éste tiene como fin "...que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, **a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar**, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento<sup>3</sup>...".

Decantado lo anterior, se advierte que el escrito de llamamiento en garantía allegado por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ- EBSA se presentó dentro del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, este es, dentro del término de contestación de la demanda<sup>4</sup>. Igualmente, el escrito reúne los requisitos del artículo 225 *ibídem*, con la identificación del llamado, la indicación de su domicilio, se señalaron los fundamentos de hecho y de derecho que soportan la solicitud y la dirección de notificaciones del llamado, por lo que es procedente la aceptación y vinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en calidad de llamado en garantía. Además se aportó el certificado de existencia y representación de la citada Aseguradora (fl. 24-41 c. llam.).

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.- EBSA respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Tercera. Providencia de 3 de marzo de 2010. Rad.: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

<sup>4</sup> Que comenzó a correr entre el 17 de mayo de 2018 hasta el 9 de agosto de 2018, ver folio 69 del expediente.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente** el auto admisorio de la demanda, así como esta providencia al Representante Legal de La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, o a quien este haya delegado la facultad de recibir, de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso; el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del CPACA.

**TERCERO:** La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.- EBSA** deberá sufragar los gastos de notificación y envío postal, para lo cual deberán consignar la suma total de siete mil quinientos pesos (\$7.500), en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** (Convenio No. 13271) del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría envíense los mensajes de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término legal de **quince (15) días** de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA. Déjense las constancias respectivas.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado JORGE MOLANO CALDERÓN para que actué como apoderado de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.- EBSA, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 71 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>062</u> , Hoy <u>24/9/18</u> siendo las 8:00 AM.
 <b>SECRETARIO</b>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTANTE:**                    **MARÍA INÉS MONSALVE DE ORTÍZ**  
**EJECUTADO:**                   **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
  **CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**  
  **PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.-**  
**RADICACIÓN:**                **15001 33 33 015 2017 00201 00**  
**ACCIÓN:**                        **EJECUTIVA**

### ASUNTO A RESOLVER:

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial, por la señora **MARÍA INÉS MONSALVE ORTIZ** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.-** por el pago de la condena impuesta en sentencias proferidas el 19 de junio de 2015 y el 31 de agosto de 2016 por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA y por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, respectivamente.

### 1. COMPETENCIA:

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto de conformidad con lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, *"...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."*. Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 *ibídem*, según el cual es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer *"...De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

Para el año de presentación de la demanda (2017)<sup>1</sup>, el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil ciento seis millones quinientos setenta y cinco mil quinientos pesos m/cte. (\$1.106.575.500). Acorde con la

<sup>1</sup> Según Decreto 2209 de 2016 el salario mínimo para 2017 se fijó en \$737.717.

estimación efectuada en las pretensiones de demanda (fl. 8), la cuantía del presente asunto se estimó inferior a 1500 SMLMV, de manera que el Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.

## **2. DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO:**

### **2.1. Título ejecutivo.**

En el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está contenida en título ejecutivo integrado por:

- **Copia auténtica de la sentencia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)**, proferida en primera instancia por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por medio de la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 024596 de 29 de mayo de 2013 y RDP 036879, y se dispuso reliquidar y pagar "... *pensión de sobrevivientes de la señora María Inés Monsalve de Ortiz, efectiva desde el 1º de octubre de 1997, con los reajustes anuales sobre el ingreso base de liquidación del 75% de la asignación mensual más elevada devengada por el señor Luis Adelmo Ortiz Suárez (QEPD), e incluyendo, además de los factores ya reconocidos por la Entidad, la prima de vacaciones y la prima de navidad*" (fl. 18-26).
- Copia auténtica de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 4, mediante la cual se confirmó el fallo de primera instancia y se adicionó la condena en lo relativo a los aportes con destino al Sistema General de Salud y Pensiones, que no se hubieren efectuado (fl. 27-39).
- Certificación de ser primera copia y que prestan mérito ejecutivo las providencias antes mencionadas, con fecha de ejecutoria **7 de septiembre de 2016**, suscrita por la Secretaria del Juzgado Once Administrativo de Tunja (fl. 17).
- **Resolución No. RDP 010113 del 14 de marzo de 2017**, por medio de la cual, la UGPP reliquida una pensión vejez postmortem y ordena el cumplimiento de una sentencia (fl. 43-47).

Lo anterior, cumple con los parámetros establecidos en el numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, según el cual constituyen título ejecutivo "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*". Precepto que guarda armonía con lo indicado respecto de los títulos ejecutivos, en el inciso primero del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 a cuyo tenor literal reza lo siguiente: "**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente

las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).".  
(Negrita fuera de texto)

Se manifiesta en la solicitud de mandamiento ejecutivo, que la pretensión en el *sub lite* se circunscribe al pago del capital adeudado con ocasión a los mayores descuentos efectuados por concepto de aportes para pensión, conforme a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá; así como por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (1º de diciembre de 2016) hasta que se verifique el pago total de la obligación y que se condene en costas a la ejecutada.

## 2.2. Obligación clara.

El título ejecutivo es claro cuando "...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo..."<sup>2</sup> así:

- **Sujeto activo:** MARÍA INÉS MONSALVE DE ORTIZ.
- **Sujeto pasivo:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.
- **Vínculo Jurídico:** Sentencias de fechas 19 de junio de 2015 y 31 de agosto de 2016, proferidas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Boyacá respectivamente, y la Resolución No.010113 de 14 de marzo de 2017, proferida por la UGPP
- **Objeto:** Está comprendido por los siguientes conceptos:
  - 1) **Del valor del capital correspondiente a las mesadas**, por el periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2010 (fecha efectos fiscales de la reliquidación ordenada) y el 30 de abril de 2017 (fecha hasta la que la entidad efectuó la liquidación que se incluyó en nómina de mayo de 2017).
  - 2) **De los intereses moratorios** causados a la tasa DTF desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (8 de septiembre de 2016) y por los diez (10) meses siguientes (8 de julio de 2017), e intereses moratorios causados a la tasa comercial desde el onceavo (11) mes

---

2 **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Auto.

posterior a la ejecutoria (9 de julio de 2017) hasta que se verifique el pago de la obligación (fl. 8).

### 2.3. Obligación expresa.

Una obligación es expresa "...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer..."<sup>3</sup>. Requisito que se encuentra acreditado en el *sub lite*, como quiera que los documentos que componen el título ejecutivo complejo, permiten establecer el valor que la entidad demandada adeuda al ejecutante por concepto de capital e intereses sobre los valores ordenados en la sentencia, así como el valor correspondiente a los descuentos por aportes.

Finalmente, la suma que se pretende ejecutar es determinable con los documentos que obran en el expediente.

### 2.4. Obligación exigible.

Como quiera que la obligación contenida en el título base de recaudo es de carácter pura y simple y no es de aquellas obligaciones sometidas a término o plazo, o a condición; la misma se hace exigible luego de la firmeza de la sentencia; es decir, "*a partir del momento en que la obligación dineraria está en situación de pago para el deudor, y a menos que la decisión judicial hubiere establecido un plazo, modo o condición, la obligación contenida en la sentencia ha de entenderse como pura y simple*"<sup>4</sup>, así, la exigibilidad a la que se refiere el numeral 2 del literal k del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, "*se confunde con la firmeza del fallo y es a partir de este momento en que empieza a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva*"<sup>5</sup>. Es así, que la obligación se hizo exigible a partir del **7 de septiembre de 2016** (fl. 17), momento a partir del cual, el ejecutante podía exigir de la ejecutada el cumplimiento de la prestación; sin perjuicio de que la misma, pueda ser reclamada por la vía judicial transcurridos diez (10) meses después de su ejecutoria, tal y como lo dispone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

### 2.5. Ejecutabilidad de la obligación y caducidad de la acción.

La obligación se hace ejecutable cuando se puede acudir a la jurisdicción competente para perseguir su cumplimiento forzado mediante el proceso de

---

3 *Ibíd.*

4 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.** Auto del 13 de agosto de 2015. Rad. No. 150013333012201400233-01. M.P. Fabio Iván Afanador García.

5 *Ibíd.*

6 **"Artículo 192: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. / Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)"

ejecución. Es así que tratándose de la ejecución de una sentencia judicial proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que conforme lo indican los artículos 192 y 195 *ibídem*, su cumplimiento forzado puede llevarse a cabo transcurridos diez (10) meses después de su ejecutoria, que para el caso concreto ocurrió el **7 de septiembre de 2016** (fl. 17), finalizando los señalados diez (10) meses el **8 de julio de 2017**. Razón por la cual, a la fecha de presentación de la demanda<sup>7</sup>, la obligación ya era **ejecutable**.

Por su parte, en cuanto al término de **caducidad** para enervar la acción ejecutiva, ha de señalarse que el mismo empieza a contabilizarse a partir de la exigibilidad de la obligación, tal y como se dispone en el literal k) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de cinco (5) años, "...contados a partir de la **exigibilidad** de la obligación en ellos contenida...".

En el sub-examine, teniendo en cuenta que la sentencia se hizo exigible el **7 de septiembre de 2016**, se concluye que a la fecha de presentación de la demanda (**10 de noviembre de 2017**), no había caducado el ejercicio de la acción ejecutiva.

### **3. DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.**

La demanda fue presentada mediante apoderado judicial, a quien se le confirió poder en debida forma para actuar en las presentes diligencias (fl. 1) y cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

### **4. DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

Como quiera que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo conformado por las sentencias proferidas el 19 de junio de 2015 y 31 de agosto de 2016 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente; son claras, expresas y actualmente exigibles, resulta procedente librar mandamiento de pago con base en la condena impuesta en las referidas providencias a favor de la parte ejecutante y en contra de la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.**, en los siguientes términos:

#### **5.1. Del capital.**

Advierte el Despacho que la parte ejecutante manifiesta que los descuentos realizados respecto de la suma calculada por concepto de reliquidación pensional en la Resolución No. 010113 de 14 de marzo de 2017, no

<sup>7</sup> 10 de noviembre de 2017. Fl. 16

atendieron a lo ordenado en la sentencia base de ejecución; y que en tal sentido, las diferencias de las mesadas pensionales no le han sido pagadas efectivamente.

Sea lo primero aclarar que la liquidación anexa a la precitada resolución (fl.49-50), arrojó unas diferencia en favor del ejecutante; no obstante, según el mismo acto y el soporte de pago que se aportó con la demanda, de dicho valor, se descontó una suma por concepto de aportes en pensión. En consecuencia, se debe determinar si frente a lo liquidado existen diferencias a favor del ejecutante frente a lo solicitado en la acción de la referencia y en concordancia con las sentencias que se ejecutan, en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, que dispone "*...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*" (Negrilla fuera de texto).

En relación con las mesadas no pagadas, solicita la parte ejecutante que se ordene el pago de las sumas causadas entre el 14 de mayo de 2010 (fecha efectos fiscales de la reliquidación ordenada) y el 30 de abril de 2017 (fecha hasta la que la entidad efectuó la liquidación que se incluyó en nómina de mayo de 2017).

El Despacho precisa que la fecha inicial tenida en cuenta para liquidar el capital debe corresponder a la fecha de efectividad pensional -14 de mayo de 2010-, que en efecto fue tenida en cuenta por la entidad. Ahora en lo que tiene que ver con el extremo final es la fecha del mes anterior a la inclusión en nómina, esto es, el 30 de abril de 2017, tal como lo aduce el ejecutante, pues según consta en el extracto de pagos (fl. 51) en el mes de mayo adicional al retroactivo, se pagó la mesada con el reajuste incluido. Adicionalmente, deben efectuarse los descuentos de ley en la forma ordenada en la sentencia.

Precisado lo anterior, se hace necesario decantar si los valores que indica la parte ejecutante son los adeudados por la entidad ejecutada por concepto de mesadas no pagadas, para lo que el Despacho debe precisar que al momento de adelantar la liquidación, no puede dejarse de lado que las sumas causadas antes de la ejecutoria del fallo son objeto de indexación y descuentos mes a mes conformando un solo capital que producirá intereses a partir del día siguiente a la citada ejecutoria, mientras que las mesadas que se causan con posterioridad a la firmeza del fallo no son susceptibles de indexación y sus intereses únicamente se causan desde el momento en que cada mesada se hace exigible.

Para establecer el monto mensual de la mesada año a año desde el 1997, se debe tener en cuenta el incremento anual de la mesada (con la variación

anual del IPC), a efectos de establecer el valor de cada mesada para los años siguientes, así:

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO	VALOR DE LA MESADA AJUSTADA	ASIGNACION MENSUAL PAGADA	DEJADO DE PERCIBIR MES	No MESADAS	VALOR DIFERENCIA POR AÑO
1997	21,64%	\$ 571.032,00	\$ 488.256,72	\$ 82.775,28		\$
1998	17,68%	\$ 671.990,46	\$ 574.580,51	\$ 97.409,95		\$
1999	16,70%	\$ 784.212,86	\$ 670.535,45	\$ 113.677,41		\$
2000	9,23%	\$ 856.595,71	\$ 737.529,45	\$ 119.066,26		\$
2001	8,75%	\$ 931.547,84	\$ 802.063,28	\$ 129.484,56		\$
2002	7,65%	\$ 1.002.811,25	\$ 863.421,12	\$ 139.390,13		\$
2003	6,99%	\$ 1.072.907,75	\$ 923.774,25	\$ 149.133,50		\$
2004	6,49%	\$ 1.142.539,46	\$ 983.727,20	\$ 158.812,26		\$
2005	5,50%	\$ 1.205.379,14	\$ 1.037.832,20	\$ 167.546,94		\$
2006	4,85%	\$ 1.263.840,02	\$ 1.088.167,06	\$ 175.672,96		\$
2007	4,48%	\$ 1.320.460,06	\$ 1.136.916,94	\$ 183.543,11		\$
2008	5,69%	\$ 1.395.594,23	\$ 1.201.607,52	\$ 193.986,71		\$
2009	7,67%	\$ 1.502.636,31	\$ 1.293.770,82	\$ 208.865,50		\$ -
2010	2,00%	\$ 1.532.689,04	\$ 1.319.646,23	\$ 213.042,81	9,5	\$ 2.023.907
2011	3,17%	\$ 1.581.275,28	\$ 1.361.479,02	\$ 219.796,26	14	\$ 3.077.148
2012	3,73%	\$ 1.640.256,85	\$ 1.412.262,18	\$ 227.994,66	14	\$ 3.191.925
2013	2,44%	\$ 1.680.279,12	\$ 1.446.721,38	\$ 233.557,73	14	\$ 3.269.808
2014	1,94%	\$ 1.712.876,53	\$ 1.474.787,78	\$ 238.088,75	14	\$ 3.333.243
2015	3,66%	\$ 1.775.567,81	\$ 1.528.765,01	\$ 246.802,80	14	\$ 3.455.239
2016	6,77%	\$ 1.895.773,75	\$ 1.632.262,40	\$ 263.511,35	14	\$ 3.689.159
2017	5,75%	\$ 2.004.780,74	\$ 1.726.117,49	\$ 278.663,25	4	\$ 1.114.653
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 23.155.082</b>

Establecido esto, se debe liquidar en primer lugar, el monto causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues como se dijo, solo las sumas generadas hasta dicho extremo producen indexación, y luego frente a las mesadas causadas con posterioridad solo se les debe efectuar los descuentos. Así entonces, partiendo de los precitados valores, se tiene que la liquidación de las mesadas pensionales causadas entre el 14 de mayo de 2010 (fecha de efectos fiscales) y el 30 de abril de 2017 (fecha hasta la cual se incluyó en nómina el reajuste), es la siguiente:

FECHA MESADA	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO SALUD	CAPITAL INDEXADO (-) DESCUENTOS
may-10	\$ 120.724,26	104,40	132,78	\$ 153.541,07	\$ 18.424,93	\$ 135.116,14
jun-10	\$ 213.042,81	104,52	132,78	\$ 270.647,11	\$ 32.477,65	\$ 238.169,46
adicional	\$ 213.042,81	104,52	132,78	\$ 270.647,11		\$ 270.647,11
jul-10	\$ 213.042,81	104,47	132,78	\$ 270.761,21	\$ 32.491,35	\$ 238.269,87
ago-10	\$ 213.042,81	104,59	132,78	\$ 270.457,67	\$ 32.454,92	\$ 238.002,75
sep-10	\$ 213.042,81	104,45	132,78	\$ 270.825,28	\$ 32.499,03	\$ 238.326,24
oct-10	\$ 213.042,81	104,36	132,78	\$ 271.064,39	\$ 32.527,73	\$ 238.536,66
nov-10	\$ 213.042,81	104,56	132,78	\$ 270.539,46	\$ 32.464,73	\$ 238.074,72
adicional	\$ 213.042,81	104,56	132,78	\$ 270.539,46		\$ 270.539,46
dic-10	\$ 213.042,81	105,24	132,78	\$ 268.796,26	\$ 32.255,55	\$ 236.540,70
ene-11	\$ 219.796,26	106,19	132,78	\$ 274.820,50	\$ 32.978,46	\$ 241.842,04

feb-11	\$ 219.796,26	106,83	132,78	\$ 273.174,42	\$32.780,93	\$240.393,49
mar-11	\$ 219.796,26	107,12	132,78	\$ 272.440,05	\$32.692,81	\$239.747,24
abr-11	\$ 219.796,26	107,25	132,78	\$ 272.115,73	\$32.653,89	\$239.461,84
may-11	\$ 219.796,26	107,55	132,78	\$ 271.342,90	\$32.561,15	\$238.781,75
jun-11	\$ 219.796,26	107,90	132,78	\$ 270.483,02	\$32.457,96	\$238.025,05
adicional	\$ 219.796,26	107,90	132,78	\$ 270.483,02		\$270.483,02
jul-11	\$ 219.796,26	108,05	132,78	\$ 270.107,68	\$32.412,92	\$237.694,76
ago-11	\$ 219.796,26	108,01	132,78	\$ 270.191,35	\$32.422,96	\$237.768,39
sep-11	\$ 219.796,26	108,35	132,78	\$ 269.359,70	\$32.323,16	\$237.036,53
oct-11	\$ 219.796,26	108,55	132,78	\$ 268.849,52	\$32.261,94	\$236.587,58
nov-11	\$ 219.796,26	108,70	132,78	\$ 268.475,93	\$32.217,11	\$236.258,82
adicional	\$ 219.796,26	108,70	132,78	\$ 268.475,93		\$268.475,93
dic-11	\$ 219.796,26	109,16	132,78	\$ 267.355,98	\$32.082,72	\$235.273,26
ene-12	\$ 227.994,66	109,96	132,78	\$ 275.316,58	\$33.037,99	\$242.278,59
feb-12	\$ 227.994,66	110,63	132,78	\$ 273.645,24	\$32.837,43	\$240.807,81
mar-12	\$ 227.994,66	110,76	132,78	\$ 273.311,62	\$32.797,39	\$240.514,22
abr-12	\$ 227.994,66	110,92	132,78	\$ 272.917,62	\$32.750,11	\$240.167,51
may-12	\$ 227.994,66	111,25	132,78	\$ 272.101,18	\$32.652,14	\$239.449,04
jun-12	\$ 227.994,66	111,35	132,78	\$ 271.876,11	\$32.625,13	\$239.250,98
adicional	\$ 227.994,66	111,35	132,78	\$ 271.876,11		\$271.876,11
jul-12	\$ 227.994,66	111,32	132,78	\$ 271.934,85	\$32.632,18	\$239.302,67
ago-12	\$ 227.994,66	111,37	132,78	\$ 271.823,36	\$32.618,80	\$239.204,56
sep-12	\$ 227.994,66	111,69	132,78	\$ 271.047,29	\$32.525,68	\$238.521,62
oct-12	\$ 227.994,66	111,87	132,78	\$ 270.605,16	\$32.472,62	\$238.132,54
nov-12	\$ 227.994,66	111,72	132,78	\$ 270.975,62	\$32.517,07	\$238.458,55
adicional	\$ 227.994,66	111,72	132,78	\$ 270.975,62		\$270.975,62
dic-12	\$ 227.994,66	111,82	132,78	\$ 270.735,03	\$32.488,20	\$238.246,82
ene-13	\$ 233.557,73	112,15	132,78	\$ 276.516,97	\$33.182,04	\$243.334,93
feb-13	\$ 233.557,73	112,65	132,78	\$ 275.294,30	\$33.035,32	\$242.258,98
mar-13	\$ 233.557,73	112,88	132,78	\$ 274.729,07	\$32.967,49	\$241.761,58
abr-13	\$ 233.557,73	113,16	132,78	\$ 274.035,94	\$32.884,31	\$241.151,62
may-13	\$ 233.557,73	113,48	132,78	\$ 273.274,27	\$32.792,91	\$240.481,36
jun-13	\$ 233.557,73	113,75	132,78	\$ 272.634,03	\$32.716,08	\$239.917,95
adicional	\$ 233.557,73	113,75	132,78	\$ 272.634,03		\$272.634,03
jul-13	\$ 233.557,73	113,80	132,78	\$ 272.511,73	\$32.701,41	\$239.810,32
ago-13	\$ 233.557,73	113,89	132,78	\$ 272.284,63	\$32.674,16	\$239.610,48
sep-13	\$ 233.557,73	114,23	132,78	\$ 271.489,39	\$32.578,73	\$238.910,67
oct-13	\$ 233.557,73	113,93	132,78	\$ 272.195,97	\$32.663,52	\$239.532,45
nov-13	\$ 233.557,73	113,68	132,78	\$ 272.785,84	\$32.734,30	\$240.051,54
adicional	\$ 233.557,73	113,68	132,78	\$ 272.785,84		\$272.785,84
dic-13	\$ 233.557,73	113,98	132,78	\$ 272.068,78	\$32.648,25	\$239.420,53
ene-14	\$ 238.088,75	114,54	132,78	\$ 276.004,84	\$33.120,58	\$242.884,26
feb-14	\$ 238.088,75	115,26	132,78	\$ 274.274,80	\$32.912,98	\$241.361,83
mar-14	\$ 238.088,75	115,71	132,78	\$ 273.197,89	\$32.783,75	\$240.414,14
abr-14	\$ 238.088,75	116,24	132,78	\$ 271.953,14	\$32.634,38	\$239.318,76
may-14	\$ 238.088,75	116,81	132,78	\$ 270.643,87	\$32.477,26	\$238.166,60
jun-14	\$ 238.088,75	116,91	132,78	\$ 270.391,87	\$32.447,02	\$237.944,84
adicional	\$ 238.088,75	116,91	132,78	\$ 270.391,87		\$270.391,87
jul-14	\$ 238.088,75	117,09	132,78	\$ 269.983,39	\$32.398,01	\$237.585,38
ago-14	\$ 238.088,75	117,33	132,78	\$ 269.435,98	\$32.332,32	\$237.103,66
sep-14	\$ 238.088,75	117,49	132,78	\$ 269.070,45	\$32.288,45	\$236.782,00
oct-14	\$ 238.088,75	117,68	132,78	\$ 268.627,78	\$32.235,33	\$236.392,45
nov-14	\$ 238.088,75	117,84	132,78	\$ 268.274,18	\$32.192,90	\$236.081,28
adicional	\$ 238.088,75	117,84	132,78	\$ 268.274,18		\$268.274,18
dic-14	\$ 238.088,75	118,15	132,78	\$ 267.560,40	\$32.107,25	\$235.453,15
ene-15	\$ 246.802,80	118,91	132,78	\$ 275.577,61	\$33.069,31	\$242.508,30
feb-15	\$ 246.802,80	120,28	132,78	\$ 272.445,54	\$32.693,46	\$239.752,08
mar-15	\$ 246.802,80	120,98	132,78	\$ 270.858,78	\$32.503,05	\$238.355,73
abr-15	\$ 246.802,80	121,63	132,78	\$ 269.411,77	\$32.329,41	\$237.082,36

may-15	\$ 246.802,80	121,95	132,78	\$ 268.704,94	\$32.244,59	\$236.460,34
jun-15	\$ 246.802,80	122,08	132,78	\$ 268.423,14	\$32.210,78	\$236.212,36
adicional	\$ 246.802,80	122,08	132,78	\$ 268.423,14		\$268.423,14
jul-15	\$ 246.802,80	122,31	132,78	\$ 267.926,82	\$32.151,22	\$235.775,60
ago-15	\$ 246.802,80	122,90	132,78	\$ 266.646,88	\$31.997,63	\$234.649,25
sep-15	\$ 246.802,80	123,78	132,78	\$ 264.752,40	\$31.770,29	\$232.982,11
oct-15	\$ 246.802,80	124,62	132,78	\$ 262.958,73	\$31.555,05	\$231.403,68
nov-15	\$ 246.802,80	125,37	132,78	\$ 261.382,58	\$31.365,91	\$230.016,67
adicional	\$ 246.802,80	125,37	132,78	\$ 261.382,58		\$261.382,58
dic-15	\$ 246.802,80	126,15	132,78	\$ 259.769,11	\$31.172,29	\$228.596,82
ene-16	\$ 263.511,35	127,78	132,78	\$ 273.821,53	\$32.858,58	\$240.962,95
feb-16	\$ 263.511,35	129,41	132,78	\$ 270.361,92	\$32.443,43	\$237.918,49
mar-16	\$ 263.511,35	130,63	132,78	\$ 267.834,42	\$32.140,13	\$235.694,29
abr-16	\$ 263.511,35	131,28	132,78	\$ 266.516,16	\$31.981,94	\$234.534,22
may-16	\$ 263.511,35	131,95	132,78	\$ 265.160,48	\$31.819,26	\$233.341,23
jun-16	\$ 263.511,35	132,58	132,78	\$ 263.894,66	\$31.667,36	\$232.227,30
adicional	\$ 263.511,35	132,58	132,78	\$ 263.894,66		\$263.894,66
jul-16	\$ 263.511,35	133,27	132,78	\$ 262.529,58	\$31.503,55	\$231.026,03
ago-16	\$ 263.511,35	132,85	132,78	\$ 263.372,14	\$31.604,66	\$231.767,49
sep-16	\$ 263.511,35	132,78	132,78	\$ 263.511,35	\$31.621,36	\$231.889,99
oct-16	\$ 263.511,35	1,00	1,00	\$ 263.511,35	\$31.621,36	\$231.889,99
nov-16	\$ 263.511,35	1,00	1,00	\$ 263.511,35	\$31.621,36	\$231.889,99
adicional	\$ 263.511,35	1,00	1,00	\$ 263.511,35		\$263.511,35
dic-16	\$ 263.511,35	1,00	1,00	\$ 263.511,35	\$31.621,36	\$231.889,99
ene-17	\$ 278.663,25	1,00	1,00	\$ 278.663,25	\$33.439,59	\$245.223,66
feb-17	\$ 278.663,25	1,00	1,00	\$ 278.663,25	\$33.439,59	\$245.223,66
mar-17	\$ 278.663,25	1,00	1,00	\$ 278.663,25	\$33.439,59	\$245.223,66
abr-17	\$ 278.663,25	1,00	1,00	\$ 278.663,25	\$33.439,59	\$245.223,66
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 23.169.284,41</b>			<b>\$ 26.366.220,89</b>	<b>\$2.712.231,12</b>	<b>\$23.653.989,77</b>

De acuerdo con la anterior liquidación, se tiene entonces que las mesadas causadas hasta la fecha que se causó el retroactivo (30 de abril de 2016) arroja un total de veintitrés millones ciento sesenta y nueve mil doscientos ochenta y cuatro mil pesos con cuarenta y un centavos m/cte. (\$23.169.284,41).

Dicho capital indexado hasta la fecha de la ejecutoria y luego calculado hasta la fecha en que se causó el retroactivo, arroja la suma de veintiséis millones trescientos sesenta y seis mil doscientos veinte pesos con ochenta y nueve centavos (\$26.366.220,89).

Ha de señalarse que al aplicar el descuento del doce por ciento (12%) a cada mesada por concepto de aportes a salud, el capital indexado arroja un total de veintitrés millones seiscientos cincuenta y tres mil novecientos ochenta y nueve pesos con setenta y siete centavos m/cte. (\$23.653.989,77).

Se observa que el capital reconocido por la entidad ejecutada coincide con el calculado por el Despacho; no obstante, el yerro se advierte frente a los descuentos que fueron ordenados en la resolución que dio cumplimiento a las sentencias que aquí se ejecutan, pues en estas últimas se dispuso que de la condena debían deducirse **"los descuentos que no se hubieran efectuado al Sistema General de Salud y Pensiones, durante los últimos cinco (5)**

**años de la vida laboral del actor, por prescripción extintiva en el porcentaje que le correspondía”, en la siguiente forma:**

FACTORES SALARIALES INCLUIDOS CON LA RELIQUIDACIÓN			IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTORES INDEXADOS	TOTAL APORTES PENSIÓN	% TRABAJADOR	TOTAL APORTES SALUD	% TRABAJADOR
1992	P. VACACIONES	%	%	%	%	%	%	%	%
	P. NAVIDAD	-\$ 198.379,00	17,40	142,27	-\$ 1.622.476,71	-\$ 105.460,99	-\$ 34.072,01	%	%
		%	%	%	%	%	%	%	%
1993	P. VACACIONES	%	%	%	%	%	%	%	%
	P. NAVIDAD	-\$ 339.084,00	21,33	142,27	-\$ 2.261.889,90	-\$ 147.022,84	-\$ 47.499,69	%	%
		%	%	%	%	%	%	%	%
1994	P. VACACIONES	-\$ 196.940,00	24,24	142,27	-\$ 1.155.876,63	-\$ 132.925,81	-\$ 40.455,66	-\$ 138.705,20	-\$ 34.676,30
	P. NAVIDAD	-\$ 410.291,00	26,15	142,27	-\$ 2.232.443,20	-\$ 256.730,97	-\$ 78.135,51	-\$ 267.893,18	-\$ 66.973,30
		%	%	%	%	%	%	%	%
1995	P. VACACIONES	-\$ 232.389,00	27,57	142,27	-\$ 1.199.195,84	-\$ 149.899,48	-\$ 41.971,85	-\$ 143.903,50	-\$ 35.975,88
	P. NAVIDAD	-\$ 484.144,00	31,24	142,27	-\$ 2.205.022,06	-\$ 275.627,76	-\$ 77.175,77	-\$ 264.602,65	-\$ 66.150,66
		%	%	%	%	%	%	%	%
1996	P. VACACIONES	-\$ 543.791,00	37,72	142,27	-\$ 2.050.800,64	-\$ 276.858,09	-\$ 71.778,02	-\$ 246.096,08	-\$ 61.524,02
	P. NAVIDAD	-\$ 566.449,00	38,00	142,27	-\$ 2.120.928,79	-\$ 286.325,39	-\$ 74.232,51	-\$ 254.511,45	-\$ 63.627,86
		%	%	%	%	%	%	%	%
1997	P. VACACIONES	-\$ 320.837,00	43,65	142,27	-\$ 1.045.389,00	-\$ 141.127,52	-\$ 36.588,62	-\$ 125.446,68	-\$ 31.361,67
	P. NAVIDAD	%	%	%	%	%	%	%	%
	<b>TOTAL</b>					\$ 1.771.978,84	-\$ 501.909,66	1.441.158,74	-\$ 360.289,68
									-\$ 862.199,35

Así las cosas, del capital liquidado en precedencia, además deberá deducirse la suma de **ochocientos sesenta y dos mil ciento noventa y nueve pesos con treinta y cinco centavos (\$862.199,35)**, correspondiente a los descuentos por concepto de aportes en salud y pensión con destino al Sistema General de Salud y Pensiones, conforme a la normativa vigente para los años 1992 a 1997 que no se efectuaron durante los últimos cinco (5) años de vida laboral del trabajador; y no el valor que erróneamente fue calculado por la entidad, en la suma de veinticinco millones doscientos cinco mil trescientos cuarenta y seis (\$25.205.346).

## **5.2 De los intereses moratorios.**

Solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios derivados de la mora en el cumplimiento de la obligación, así:

- Por el periodo comprendido desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (**8 de septiembre de 2016**) y por los diez meses siguientes a ésta (**8 de julio de 2017**), a la tasa del DTF.
- Por el periodo comprendido entre el día siguiente al vencimiento de los diez primeros meses después de la ejecutoria de la sentencia (**9 de julio de 2017**) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Respecto de la causación de intereses moratorios para las sentencias proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, habrán de observarse las previsiones contenidas en los incisos 3º y 5º del artículo 192 ibídem, y en el numeral 4 del artículo 195 de la misma norma, que literalmente disponen lo siguiente:

**"Art. 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**

(...) Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria** de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (Negrita fuera de texto)

(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud."

**"Art. 195. Num 4:** Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.** No obstante, una vez **vencido el término de los diez (10) meses** de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código (...), sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, **las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.**"

Así las cosas, por previsión contenida en la Ley, y conforme a las normas transcritas es claro que el incumplimiento de la obligación consistente en el pago de una suma líquida de dinero contenida en una providencia judicial, genera la causación de intereses moratorios a la tasa del DTF a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia<sup>8</sup> y durante los diez (10) primeros meses subsiguientes; vencidos los cuales habrá lugar al pago del al interés moratorio a la tasa comercial.

Lo anterior, siempre y cuando la parte acreedora haya presentado solicitud de cumplimiento de la sentencia dentro de los tres (3) meses siguientes a su ejecutoria. Pues en caso contrario, se dejarán de generar intereses desde dicho momento, hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente caso, se tiene que la sentencia base de recaudo cobró ejecutoria el **7 de septiembre de 2016** (fl. 17) y la solicitud de cumplimiento fue presentada dentro del término legal, ante la UGPP el **1º de diciembre de 2016** como se verifica según constancia de radicación No. 201650054067412 vista a folios 40 a 42 del expediente. Razón por la cual,

---

<sup>8</sup> Como quiera que a partir de dicho momento es que la obligación se hace exigible y entra en situación de pago para el deudor.

no hay lugar a la cesación de los respectivos intereses moratorios, que se causaron de forma ininterrumpida por los siguientes periodos a saber:

- Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (**8 de septiembre de 2016**), hasta el término de diez (10) meses previsto en el inciso segundo del artículo 192 del CPACA (**8 de julio de 2017**), que serán liquidados a la tasa del DTF.
- Desde el día siguiente al vencimiento de los anteriores diez (10) meses (**9 de julio de 2017**) hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa del interés moratorio comercial.

Como quiera que hasta el momento no se encuentra acreditado el pago total o parcial de la obligación, para efectos de la liquidación que realizará el Despacho se calculará el interés moratorio comercial hasta la fecha de la presente providencia, sin perjuicio de los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total del crédito a favor de los demandantes.

En el presente caso, los intereses moratorios deben ser calculados teniendo como base el capital generado a la ejecutoria, el cual fue incrementando mes a mes por todo el período de su causación.

Lo anterior, como quiera que hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base, el capital corresponde sólo a las diferencias de la mesada pensional indexada, causadas desde el 14 de mayo de 2010 (fecha inicial de reliquidación) hasta el 7 de septiembre de 2016 (mes de la ejecutoria de la sentencia) menos los descuentos en salud del 12%, esto es, la suma de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$21.482.023,81), a partir de la cual serán calculados los citados moratorios.

El anterior capital fue incrementando mes a mes, y en la medida que, sin incluir la novedad de la nueva mesada pensional reliquidada, se iban causando más diferencias salariales hasta el 30 de abril de 2017, fecha hasta la cual se causó el retroactivo por la inclusión en nómina de una nueva mesada reliquidada y para la cual el capital ya ascendía a la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$23.653.989,77) tal y como se puede verificar en la liquidación realizada por el Despacho.

Cabe destacar que al momento de adelantar la liquidación de las mesadas no pagadas, debe tenerse presente que las sumas causadas hasta la ejecutoria del fallo fueron objeto de indexación y descuentos mes a mes.

Ahora bien, para efectos de la liquidación de los intereses moratorios causados durante los diez (10) primeros meses después de la ejecutoria, se

tendrá en cuenta la tasa del DTF semanal vigente<sup>9</sup> certificada por el Banco de la República, y para el periodo subsiguiente hasta la fecha de la presente providencia, se aplicará la tasa del interés moratorio comercial, que corresponde al interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, aumentado una y media veces, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Para liquidar dichos intereses y realizar su conversión a Tasa Diaria Efectiva se le aplicará, la fórmula adoptada por la doctrina contable y el Decreto 2469 de 2015, así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1 + TEA)^{1/365} - 1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Las operaciones relacionadas con la conversión a Tasa Efectiva Diaria, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera (Pestaña Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés<sup>10</sup>).

Bajo los anteriores parámetros, se proceden a liquidar con la tasa DTF los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (**2 de diciembre de 2016**) y por los diez (10) meses siguientes (**2 de octubre de 2017**), y seguidamente se determinará el monto de los intereses moratorios a la tasa legal, generados desde el día siguiente al vencimiento de los diez (10) primeros meses (**03 de diciembre de 2017**) hasta la fecha de la presente providencia<sup>11</sup> (**22 de febrero de 2018**), para la ejecutante; así:

#### Interés moratorio a la tasa DTF:

DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA SEMANAL DTF	TASA SEMANAL DTF DIARIA	Nº DIAS	TOTAL INTERES
08/09/2016	11/09/2016	\$21.482.023,81	7,22%	0,0191%	4	\$ 16.413,27
12/09/2016	18/09/2016		7,21%	0,0191%	7	\$ 28.684,79
19/09/2016	25/09/2016		7,04%	0,0186%	7	\$ 28.030,88
26/09/2016	30/09/2016		7,13%	0,0189%	5	\$ 20.269,43
01/10/2016	02/10/2016	\$21.713.913,80	7,13%	0,0189%	2	\$ 8.195,29

9 Es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los certificados de depósito a término (CDT) a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda. Esta tasa es calculada **semanalmente por el Banco de la República**. Tomado en: <http://www.banrep.gov.co/es/contenidos/page/qu-tasa-inter-s>

10 <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/simulador-de-conversion-de-tasas-de-interes-61554>

11 Ello, como según se explicó en líneas atrás, porque hasta el momento no se ha acreditado pago alguno de la obligación; sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el pago de la deuda.

03/10/2016	09/10/2016		7,24%	0,0192%	7	\$ 29.110,97
10/10/2016	16/10/2016		7,07%	0,0187%	7	\$ 28.465,74
17/10/2016	23/10/2016		6,93%	0,0184%	7	\$ 27.905,21
24/10/2016	30/10/2016		6,99%	0,0185%	7	\$ 28.138,86
31/10/2016	06/11/2016	\$21.945.803,79	7,36%	0,0195%	7	\$ 29.892,64
07/11/2016	13/11/2016		6,93%	0,0184%	7	\$ 28.203,22
14/11/2016	20/11/2016		7,06%	0,0187%	7	\$ 28.714,69
21/11/2016	27/11/2016		7,05%	0,0187%	7	\$ 28.675,37
28/11/2016	30/11/2016		7,00%	0,0185%	3	\$ 12.205,16
01/12/2016	04/12/2016	\$22.441.205,13	7,00%	0,0185%	4	\$ 16.640,90
05/12/2016	11/12/2016		6,98%	0,0185%	7	\$ 29.041,11
12/12/2016	18/12/2016		7,03%	0,0186%	7	\$ 29.242,25
19/12/2016	25/12/2016		6,94%	0,0184%	7	\$ 28.880,13
26/12/2016	31/12/2016		6,86%	0,0182%	6	\$ 24.478,28
01/01/2017	01/01/2017	\$22.673.095,12	6,86%	0,0182%	1	\$ 4.121,87
02/01/2017	08/01/2017		6,86%	0,0182%	7	\$ 28.853,09
09/01/2017	15/01/2017		6,82%	0,0181%	7	\$ 28.690,27
16/01/2017	22/01/2017		6,84%	0,0181%	7	\$ 28.771,69
23/01/2017	29/01/2017		6,81%	0,0181%	7	\$ 28.649,55
30/01/2017	31/01/2017		7,12%	0,0188%	2	\$ 8.545,71
01/02/2017	05/02/2017	\$22.918.318,78	7,12%	0,0188%	5	\$ 21.595,33
06/02/2017	12/02/2017		6,91%	0,0183%	7	\$ 29.370,80
13/02/2017	19/02/2017		6,81%	0,0181%	7	\$ 28.959,41
20/02/2017	26/02/2017		6,72%	0,0178%	7	\$ 28.588,83
27/02/2017	28/02/2017		6,78%	0,0180%	2	\$ 8.238,83
01/03/2017	05/03/2017	\$23.163.542,45	6,78%	0,0180%	5	\$ 20.817,47
06/03/2017	12/03/2017		6,83%	0,0181%	7	\$ 29.352,46
13/03/2017	19/03/2017		6,57%	0,0174%	7	\$ 28.269,79
20/03/2017	26/03/2017		6,71%	0,0178%	7	\$ 28.853,10
27/03/2017	31/03/2017		6,65%	0,0176%	5	\$ 20.430,86
01/04/2017	02/04/2017	\$23.408.766,11	6,65%	0,0176%	2	\$ 8.258,86
03/04/2017	09/04/2017		6,58%	0,0175%	7	\$ 28.611,21
10/04/2017	16/04/2017		6,49%	0,0172%	7	\$ 28.231,88
17/04/2017	23/04/2017		6,43%	0,0171%	7	\$ 27.978,82
24/04/2017	30/04/2017		6,48%	0,0172%	7	\$ 28.189,72
01/05/2017	07/05/2017		6,65%	0,0176%	7	\$ 29.208,83
08/05/2017	14/05/2017	\$23.653.989,77	6,37%	0,0169%	7	\$ 28.016,07
15/05/2017	21/05/2017		6,08%	0,0162%	7	\$ 26.777,40
22/05/2017	28/05/2017		6,17%	0,0164%	7	\$ 27.162,18
29/05/2017	31/05/2017		6,11%	0,0162%	3	\$ 11.531,01
01/06/2017	04/06/2017		6,11%	0,0162%	4	\$ 15.374,68
05/06/2017	11/06/2017	\$23.653.989,77	6,05%	0,0161%	7	\$ 26.649,07
12/06/2017	18/06/2017		5,99%	0,0159%	7	\$ 26.392,31
19/06/2017	25/06/2017		5,97%	0,0159%	7	\$ 26.306,68
26/06/2017	30/06/2017		5,95%	0,0158%	5	\$ 18.729,32
01/07/2017	02/07/2017	\$23.653.989,77	5,95%	0,0158%	2	\$ 7.491,73
03/07/2017	08/07/2017		5,88%	0,0157%	6	\$ 22.218,16
<b>TOTAL:</b>						<b>\$1.230.425,19</b>

**Interés moratorio a la tasa comercial:**

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
09/07/17	31/07/17	\$23.653.989,77	21,98%	32,97%	0,0781%	23	\$424.896,04
01/08/17	31/08/17	\$23.653.989,77	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$572.685,97
01/09/17	30/09/17	\$23.653.989,77	21,48%	32,22%	0,0765%	30	\$543.206,88
01/10/17	31/10/17	\$23.653.989,77	21,15%	31,73%	0,0755%	31	\$553.772,83
01/11/17	30/11/17	\$23.653.989,77	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$531.695,08
01/12/17	31/12/17	\$23.653.989,77	20,77%	31,16%	0,0743%	31	\$545.054,24
01/01/18	31/01/18	\$23.653.989,77	20,69%	31,04%	0,0741%	31	\$543.213,93
01/02/18	28/02/18	\$23.653.989,77	21,01%	31,52%	0,0751%	28	\$497.284,61
01/03/18	31/03/18	\$23.653.989,77	20,68%	31,02%	0,0740%	31	\$542.983,77
01/04/18	30/04/18	\$23.653.989,77	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$521.008,17
01/05/18	31/05/18	\$23.653.989,77	20,44%	30,66%	0,0733%	31	\$537.452,12
01/06/18	30/06/18	\$23.653.989,77	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$516.537,96
01/07/18	31/07/18	\$23.653.989,77	20,03%	30,05%	0,0720%	31	\$527.966,95
01/08/18	31/08/18	\$23.653.989,77	19,94%	29,91%	0,0717%	31	\$525.878,85
01/09/18	21/09/18	\$23.653.989,77	19,81%	29,72%	0,0713%	21	\$354.194,73
							<b>\$7.737.832,13</b>

Conforme a las anteriores liquidaciones, se tiene que las sumas adeudadas por la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.** a favor de la ejecutante en virtud de la condena impuesta mediante sentencias proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Boyacá con fecha 19 de junio de 2015 y 31 de agosto de 2016 respectivamente; son las que se discrimina a continuación:

CONCEPTO	SALDO A FAVOR DE LA EJECUTANTE
CAPITAL INDEXADO	\$ 23.653.989, 77
INTERESES DTF	\$1.230.425,19
INTERÉS MORAT. TASA LEGAL HASTA LA FECHA DE ESTA PROVIDENCIA	\$ 7.737.832,13
DESCUENTO APORTES 1992-1997	(-) \$862.199, 35
<b>TOTAL</b>	<b>\$31.760.047,74</b>

En consecuencia, se librá orden de pago por las anteriores sumas de dinero a favor de la ejecutante, por los conceptos de **i) capital** generado hasta la inclusión en nómina de la mesada reliquidada con su respectiva indexación, respecto del cual, se dedujeron los aportes en salud de las diferencias de las mesadas pensionales, así como los aportes en salud y pensión que no se efectuaron frente a los factores salariales que se incluyeron con ocasión de las sentencias que ordenaron la reliquidación; e **ii) intereses** DTF y moratorios causados hasta la fecha de la presente providencia y los que se causen hasta que se verifique el pago efectivo.

Por último, aclara el Despacho que con ocasión de un requerimiento efectuado a la entidad ejecutada, se aportaron resoluciones que modifican la

resolución de pago en cuanto a los descuentos por aportes efectuados y al reconocimiento de intereses moratorios; sin embargo, no fueron objeto de análisis, como quiera que no se aportó constancia de pago alguna que acredite el cumplimiento de los mismos.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.** y a favor de la señora **MARÍA INÉS MONSALVE DE ORTIZ** por las siguientes sumas y conceptos:

**1.1** Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$22.791.790,42)** correspondiente al **capital** adeudado.

**1.2** Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS m/cte (\$8.968.257,32)**, correspondiente a los **intereses moratorios** generados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (**8 septiembre de 2016**) hasta la fecha de la presente providencia (**21 de septiembre de 2018**).

**1.3** Por los intereses moratorios que en adelante se sigan causando desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia (**22 de septiembre de 2018**) hasta la **fecha de pago** del capital adeudado.

**SEGUNDO:** Conceder a la demandada el término de **cinco (5) días** para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 290 del CGP, haciéndole saber que dispone del término de **cinco (5) días** para el cumplimiento de la obligación o el de **diez (10) días** para excepcionar (art. 442 y 443 CGP).

**CUARTO:** En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase al notificado que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el art.199 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 en concordancia con el art.290 del CGP.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el párrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la **Cuenta No. 4-1503-0-22921-00 convenio N° 13271** del Banco Agrario y acreditar su pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a través de la Oficina del Centro de Servicios. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica al abogado MANUEL SANABRIA CHACÓN, portador de la T.P. No. 90.682 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 062. Hoy 24/09/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**DEMANDANTE: MYRIAM JESÚS DÍAZ RODRÍGUEZ.**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES -COLPENSIONES-.**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00127 00.**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, procede el Despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.- DEMANDA (fl. 3-17):**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial, la señora **MYRIAM JESÚS DÍAZ RODRÍGUEZ**, solicita se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. No. GNR 351707 del 9 de noviembre de 2015 y VPB 30501 del 28 de julio de 2016, mediante las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reliquidó su pensión de jubilación.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene la reliquidación del citado emolumento con el promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y con efectos fiscales a partir del 1º de febrero de 2014; así como el pago de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con la reliquidación y conforme al ajuste del IPC. De igual manera, que se ordene el cumplimiento del fallo conforme a los artículos 192 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**1.1.- Normas violadas y concepto de violación:**

Sostiene que los actos acusados vulneran las garantías contenidas en los artículos 2, 6, 13 y 25 de la Constitución Política, así como las Leyes 57 de 1887, 4ª de 1966, 33 y 62 de 1985 y 100 de 1993, entre otras.

Argumenta la demandante que se encuentra amparada por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1º de abril de 1994 tenía 35 años de edad y 15 años de servicios. Razón por la cual su pensión de jubilación debe ser liquidada teniendo en cuenta el 75% de lo devengado habitual y periódicamente durante el último año de servicios y no conforme al Decreto 1158 de 1994 ni conforme a lo establecido en la Ley 797 de 2003 aplicada por la demandada. Expone que al reliquidarse la prestación con lo devengado durante los últimos 10 años y no con lo devengado en el último año de servicios se vulnera la Ley 4 de 1966, el Decreto 1743 de 1966, la Leyes 33 y 62 de 1985 y la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado, especialmente la sentencia de unificación proferida el 4 de agosto de 2010.

## **2.- CONTESTACIÓN Y TESIS DE LA DEMANDADA (fl. 60-74):**

Se opone a las pretensiones de la demanda señalando que la prestación de la demandante fue liquidada con fundamento en la Ley 797 de 2003 por ser más favorable que la Ley 33 de 1985, toda vez que el IBL establecido en la norma aplicada ofrece una mayor tasa de reemplazo. En ese sentido, el IBL que debe ser tenido en cuenta para la liquidación pensional y según la Ley 100 de 1993 es el promedio de los salarios que fueron objeto de cotizaciones al sistema pensional durante los últimos diez (10) años de servicios o por el tiempo que le hiciere falta (art. 21), y no el promedio de lo devengado en el último año como se solicita con la demanda.

Lo anterior, porque según las interpretaciones emanadas de la Corte Constitucional, contenidas principalmente en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017: **i)** el IBL no fue un aspecto sometido a transición, **ii)** para establecer el monto pensional solo se deben tener en cuenta los conceptos que han servido de base para el pago de aportes a seguridad social, y **iii)** si bien el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que quienes se encuentren dentro del régimen transición tienen derecho a la aplicación de las normas anteriores a ésta, tal remisión es solo para efectos de edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, no así para el IBL y los factores salariales, que fueron aspectos regulados expresamente en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 1158 de 1994.

## **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

Corrido el traslado para alegar de conclusión dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado **29 de mayo** (fl. 177), la **parte demandante** se pronunció en los siguientes términos:

Mediante escrito de fecha **8 de junio de 2018**, la parte actora se ratificó en los argumentos de la demanda y resaltó que en virtud del régimen de transición, la norma anterior debe aplicarse de forma inescindible sin que haya lugar a excluir el aspecto relacionado con el IBL, tal y como lo sostiene

la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que debe ser plenamente acatada según lo dispone el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia y conforme al principio de favorabilidad, deben ser tenidos en cuenta todas las sumas percibidas habitual y periódicamente durante el último año de prestación de servicios, por cumplir los requisitos para ser beneficiaria del citado régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Cita sentencia T-615 de 2016 emanada de la Corte Constitucional para destacar que las pensiones consolidadas con anterioridad a la sentencia C-258 de 2013 deben ser liquidadas según la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado; es decir, con el promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (fl. 179-184).

La **entidad demandada** no presentó escrito de alegatos y el Delegado del **Ministerio Público** no allegó concepto.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

Como se advirtió en la fijación del litigio, corresponde al Despacho efectuar el análisis de legalidad de las Resoluciones No. GNR 351707 del 09 de noviembre de 2015 y VPB 30501 del 28 de julio de 2016 y consecuentemente, determinar si la demandante MYRIAM JESÚS DÍAZ RODRÍGUEZ es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y cuál es el ingreso base de liquidación que resulta aplicable para la liquidación de su pensión de jubilación. Así como establecer si tiene derecho a la reliquidación pensional con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

Para tales efectos, se hará alusión a la aplicación y alcance de las sentencias C-258/13, SU-230/15 y SU 395/17, entre otras invocadas por la demandada; así como a la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado respecto de la interpretación y aplicación del régimen de transición invocado en el libelo introductorio.

A efectos de dilucidar el problema jurídico, el Despacho avizora que en virtud de los **recientes pronunciamientos jurisprudenciales** emanados tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, acogidos mayoritariamente por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se cambiará la postura hasta ahora sostenida en casos de similares supuestos fácticos y jurídicos. Por lo cual, se abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

### **2. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE:**

#### **2.1.- Tesis del Despacho en casos análogos.**

Frente al objeto de la controversia, esto es, el ingreso base de liquidación – IBL- que debe ser tenido en cuenta para el cálculo de las pensiones a que tienen derecho los beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en anteriores pronunciamientos este Estrado Judicial venía sosteniendo que a dichos sujetos les era aplicable el régimen pensional al que se encontraban afiliados con anterioridad a la expedición de dicha norma. Es decir, que para el caso de los servidores públicos, las normas anteriores aplicables eran las Leyes 33 y 62 de 1985 en lo que se refiere a edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto pensional.

Si bien los fondos pensionales argumentaban con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> que **el IBL no fue un aspecto sometido a transición**; el Despacho en acatamiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> –órgano vértice de ésta Jurisdicción-, sostenía que la remisión que hace el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al “**monto**” del régimen anterior a ésta, **comprendía tanto el ingreso base de liquidación, como el porcentaje sobre el cual se liquida la prestación** y en cuanto a los factores base de liquidación seguía la posición contenida en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual los factores salariales contenidos en la Ley 33 de 1985 no eran taxativos sino enunciativos, sin que se impidiera la inclusión de otros emolumentos que no hubieran sido objeto de aportes para pensión, devengados habitual y periódicamente durante el último año de servicios.

Ahora, en lo que respecta a las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016 este Despacho se abstenía de aplicar las mismas en casos como el presente, como quiera que en la primera de ellas se refirió la Corte a un régimen especial y distinto como lo es el contenido en la Ley 4ª de 1992 y las restantes eran sentencias de tutela con efectos inter partes que no tenían fuerza vinculante y que además, la sentencia SU-427 hacía alusión a los casos de abuso del derecho<sup>3</sup>, lo que no se presentaba en los conflictos analizados en su momento.

## **2.2.- Tesis reciente expuesta por la Corte Constitucional.**

Tal como se señaló en precedencia, el Despacho se había abstenido de dar aplicación a los pronunciamientos del Máximo Tribunal Constitucional justificando las razones por las cuales se apartaba de las interpretaciones contenidas en sentencias como la C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016. Sin embargo, en reciente sentencia **SU-395 de 2017**, dicho órgano analizó si providencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo desconocieron el régimen de transición previsto

1 Especialmente Sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016.

2 Consejo de Estado. Sección Segunda: Sentencia del 21 de septiembre de 2000. Exp. 470/99. C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda. - Sentencia del 9 de julio 2009. C.P. Dra Bertha Lucía Ramírez. Exp: 0208-2007.- Sentencia del 4 de agosto de 2010. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado. Exp: 0112-2009. - Sentencia del 09 de febrero de 2017. Rad.: 250002342000201301541 01. M.P. César Palomino Cortés.

3 Siguiendo las subreglas esbozadas en jurisprudencia del Consejo de Estado; Sección Segunda. Sentencia del 9 de febrero de 2017. Rad.: 250002342000201301541 01. M.P. César Palomino Cortés. - Sección Segunda. Sentencia del 26 de noviembre de 2016. Rad.: 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13). C.P. Gabriel Valbuena Hernández. - Sección Quinta. Sentencia de Tutela. 23 de marzo de 2017. Rad: 11001031500020160336601. C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, si en virtud de éste debe aplicarse el concepto de “monto pensional” establecido en la legislación anterior y zanjó las discusiones presentadas en torno al IBL aplicable a los beneficiarios de tal régimen, concluyendo que **el IBL que cubre dichas situaciones pensionales es el contenido en artículo 21 y el inciso 3º del artículo 36 ibídem, que corresponde al promedio de los factores objeto de cotización durante los últimos diez años de servicios; que las razones de la decisión allí contenidas resultan de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades judiciales y que su desconocimiento se configura en causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial**, por ser la Corte Constitucional el Máximo intérprete autorizado de la norma constitucional y de las normas que refieren a la aplicación de derechos fundamentales; sin importar que se trate de sentencias proferidas en sede de control concreto o de control abstracto de constitucionalidad.

Sobre el punto, luego de citar el contenido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993<sup>4</sup> expresó la Corte que dicho precepto:

*“(…) permite que i) la edad para consolidar el derecho a la pensión de vejez, ii) el tiempo de servicio -o número de semanas cotizadas-, y iii) el monto de la misma, sean los establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliadas las personas. Para el efecto, el beneficiario debe estar afiliado al régimen anterior al momento de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1º de abril de 1994<sup>5</sup>), y debe encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el inciso 1º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece cuáles son los destinatarios del régimen de transición. Esta disposición, fijó tres categorías de trabajadores cuyas expectativas legítimas serían protegidas:*

*(i) Las mujeres con treinta y cinco (35) o más años de edad, a 1º de abril de 1994.*

*(ii) Los hombres con cuarenta (40) o más años de edad, a 1º de abril de 1994.*

*(iii) Los hombres y mujeres que, independientemente de la edad, acrediten quince (15) años o más de servicios cotizados, a 1º de abril de 1994.*

*De esta manera, para hacerse acreedor al régimen de transición pensional, basta con cumplir con uno de estos requisitos<sup>6</sup>, con lo cual, el beneficiario queda exento de la aplicación del régimen general previsto en la Ley 100 de 1993 en lo*

4 ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliadas. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de la devengada en el tiempo que les faltare para ella, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizada anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

La dispuesta en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido las requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieran tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primera (1a) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad o la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.”

5 Como se precisó en la Sentencia SU-130 de 2013, la excepción a dicha regla se aplica en el nivel territorial del sector público, respecto del cual la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones es la que haya determinado el respectivo ente territorial, según lo dispuesto por el artículo 151 de la propia Ley 100 de 1993.

6 Como ha indicado la jurisprudencia constitucional, estos requisitos no se cumplen de manera concurrente debido a que la norma señala estas categorías de manera disyuntiva, razón por la que no es necesario cumplir paralelamente el requisito de edad y tiempo de servicios. Cfr. Sentencia SU-130 de 2013.

referente a la (i) edad, (i) el tiempo de servicios o cotizaciones, y (iii) **el monto de la pensión de vejez**<sup>7</sup>.” (Negrita fuera de texto)

Establecido lo anterior, señaló la Corte que las discusiones suscitadas y la disparidad de interpretaciones a nivel doctrinario y jurisprudencial se han presentado en lo que refiere al **“monto pensional”** y a la acepción que de dicho concepto se ha tenido a la hora de liquidar las pensiones de jubilación de los beneficiarios del régimen transicional aquí estudiado. Al respecto, explicó:

*“8.8. La problemática reside, esencialmente, en que no es uniforme el criterio que se aplica al concepto de monto, tratándose de pensiones de regímenes especiales aplicables por transición, como por ejemplo el de los empleados de la Rama Judicial o el de los servidores públicos regidos por la Ley 33 de 1985, entre otros, y **si dicho concepto debe comprender tanto el porcentaje aplicable como la base reguladora señalada en dicho régimen, a fuerza del desconocimiento del principio de inescindibilidad de la norma si se liquida el monto de las mesadas pensionales de conformidad con lo consagrado en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.***

Al efecto, recientemente en la Sentencia SU-210 de 2017<sup>8</sup>, la Sala Plena de esta Corporación reconoció que, **inicialmente, en la jurisprudencia constitucional se había llegado a señalar que el Ingreso Base de Liquidación -IBL- hacía parte de la noción del monto de la pensión, de la que habla el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993<sup>9</sup>. Bajo este criterio, los beneficiarios del régimen de transición tenían derecho a que el ingreso base y el monto de la pensión, fueran determinados con base en el régimen anterior; y solo era aplicable lo determinado en el inciso 3º del mencionado artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (liquidación con el promedio de los últimos 10 años), cuando el régimen -especial- no determinara una fórmula para calcular el IBL de la pensión<sup>10</sup>. No obstante, la misma jurisprudencia de la Corte, con posterioridad, explicaría que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, únicamente cubre los requisitos relacionados con la edad, el tiempo de servicios y tasa de reemplazo, pero no así el ingreso base de liquidación, el cual debe ser promediado, para todos los efectos, con la base del régimen general, esto es, el promedio de los últimos 10 años de servicios<sup>11</sup>.**

Ello, pese a que en un principio, como más adelante se verá, los pronunciamientos previos a la Sentencia C-258 de 2013, relativos al régimen de transición, no se había fijado el criterio de interpretación constitucional sobre el ingreso base de liquidación, motivo por el cual se entendía que estaba permitida la interpretación que, a la luz de la Constitución y en aplicación de las normas legales vigentes, acogiera cualquiera de las Salas de Revisión en forma razonada y justificada sobre el tema.

7 Sobre este punto es importante precisar que la jurisprudencia también ha tratado lo referente a la *pérdida del régimen de transición*, circunstancia que no se predica respecto de todos los trabajadores beneficiarios de dicho régimen, sino tan solo de las dos primeras categorías de ellos, concretamente, de mujeres y hombres que, a 1º de abril de 1994, cumplen con el requisito de edad en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Esto sucede, debido a que el inciso 4º de dicha disposición determinó que “[e]l presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres a cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se ocajan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.” (Subrayado adicionado al texto original); en tanto que el inciso 5º del mismo artículo estableció que, “[t]ampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida”. (Subrayado adicionado al texto original). // Por lo tanto, los trabajadores que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, pierden los beneficios del régimen de transición, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando el afiliado inicialmente y de manera voluntaria decide acogerse definitivamente al régimen de ahorro individual con solidaridad o (ii) cuando habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decide trasladarse al de prima media con prestación definida. // En síntesis, los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios cotizados, pueden elegir libremente el régimen pensional a cual desean afiliarse e incluso tienen la posibilidad de trasladarse entre uno y otro. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, la escogencia del régimen de ahorro individual o el traslado que hagan al mismo, trae como consecuencia ineludible la pérdida de los beneficios del régimen de transición. En este caso, y como consecuencia de la pérdida del régimen de transición, para adquirir el derecho a la pensión de vejez, los afiliados deberán cumplir los requisitos previstos en el régimen general de la Ley 100 de 1993 y no podrán hacerla de acuerdo con las normas anteriores que las cobijaban, aun cuando les resulte más favorable. Al respecto se pueden consultar las Sentencias SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013.

8 M.P. José Antonio Cepeda Amaris (E).

9 Consultar, entre otras, las Sentencias T-631 de 2002, T-526 de 2008 y T-210 de 2011.

10 Ídem.

11 Consultar, entre otras, las Sentencias C-258 de 2013, T-078 de 2014 y SU-230 de 2015.

(...) 8.13. En suma, en la Sentencia C-258 de 2013, este Tribunal consideró que el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100 de 1993, en la medida en que el beneficio otorgado consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, **pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación<sup>12</sup>.**” (Negrita y subraya fuera de texto)

En suma, a través de la sentencia en cita el Tribunal Constitucional se refirió en concreto frente al IBL aplicable a las pensiones adquiridas con ocasión del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fijando como regla interpretativa conforme a los principios de solidaridad y equidad, así como para evitar la configuración de abuso del derecho y fraude al sistema pensional, que el IBL aplicable en tales casos no es otro que el promedio de lo cotizado durante los últimos diez años de prestación de servicios.

Como se señaló *ut supra*, los anteriores planteamientos han sido acogidos mayoritariamente por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>13</sup> en distintas providencias, en una de ellas – Exp.: 2016 00015 01- se señaló:

*“Vale la pena precisar que con fundamento en la sentencia SU-395 de 2017 proferida por el órgano de cierre constitucional la Sala Plena de esta Corporación ha modificado la posición jurídica bajo la cual venía atendiendo el precedente del H. Consejo de Estado, y en su lugar adopta el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, en el sentido de precisar que el Régimen de Transición conlleva la aplicación del monto, edad, y tiempo de servicio del régimen pensional anterior, por lo que deben aplicarse las disposiciones de la Ley 100 para las demás condiciones y requisitos establecidos para el acceso a la pensión de jubilación, esto es, el periodo de tiempo y los factores computables para la determinación del IBL.”.*

### **2.3.- Tesis unificada de la Sala Plena del Consejo de Estado.**

Si bien el órgano vértice de ésta jurisdicción – través de la Sección Segunda y vía acción de tutela en algunas de las demás secciones- venía dando aplicación a la ya citada sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010 y reiteraba que el IBL sí fue un aspecto objeto del régimen de transición como quiera que dicho aspecto se encontraba contenido dentro del concepto de “monto” a que hace alusión el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para concluir que los beneficiarios del régimen tenían derecho a la liquidación de su pensión de jubilación con el 75% del promedio de todos los factores que constituyan salario devengados durante el último año de prestación de servicios; lo cierto es que en **sentencia del 28 de agosto de 2018<sup>14</sup>** la **Sala Plena** de la Corporación unificó el criterio de interpretación en cuanto a la controversia señalada.

<sup>12</sup> Consultar, entre otros, la Sentencia T-078 de 2014 y el Auto 229 de 2017.

<sup>13</sup> Entre otras: Sentencia del 2 de febrero de 2018. Exp: 150013333012201600087-01. M.P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas. - Sentencia del 23 de febrero de 2018. Exp: 150013333004201600018-01. M.P. Dr. Félix Alberto Rodríguez. - Sentencia del 14 de agosto de 2018. Exp: 157593333001201600015-01. M.P. Dr. José Ascensión Fernández. - Sentencia del 15 de agosto de 2018. Exp: 150012333000201600288-01. M.P. Dr. Oscar Alfense Granados. - Sentencia del 28 de agosto de 2018. Exp: 150013333001201500046-01. M.P. Dr. Fabio Iván Afanader.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018. Exp: 52001-23-33-000-2012-00143-01. C.P. Dr., César Palermine Certés.

En efecto, la Corporación estudió si conforme al pluricitado régimen de transición el **periodo de liquidación del IBL** corresponde al último año de servicios, ó a los últimos diez años o el tiempo que le hiciere falta al trabajador para adquirir su derecho. Así mismo, se analizó si los **factores para establecer el IBL** deben ser todos los que constituyan salario o los enlistados taxativamente en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales se hayan realizado aportes al Sistema pensional. Puntos sobre los cuales, luego de hacer referencia a la disparidad de criterios interpretativos y a los pronunciamientos emanados de la Corte Constitucional, fijó las siguientes reglas interpretativas:

**"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".**

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...)

96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho. (...)

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de

las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema."

En suma, es evidente que siguiendo, en términos generales, la posición sentada por la Corte Constitucional, en la citada sentencia de unificación advierte el Consejo de Estado que el IBL aplicable a los beneficiarios del régimen de transición a quienes se aplica la Ley 33 de 1985, **ya no es el correspondiente al del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios**, sino que deben observarse las siguientes situaciones: **i)** si al trabajador le hiciera falta menos de diez (10) años para adquirir el derecho pensional, el IBL será el promedio de dicho periodo o el de todo el tiempo cotizado, escogiendo el que resulte superior; y **ii)** si al trabajador le hiciera falta más de diez (10) años para la consolidación del derecho, el IBL no podrá ser otro que el promedio de los factores **objeto de cotización** durante los últimos diez (10) años de prestación de servicios, pues así lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, resaltó la Sala Plena de la Corporación, que conforme a lo indicado en sentencia C-816 de 2011, las decisiones proferidas por los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones "**tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia**, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos

en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política<sup>15</sup>. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y **carácter vinculante y obligatorio**.”

De igual forma, advirtió que la aplicación de las reglas jurisprudenciales allí sentadas tienen efectos retroactivos y por lo tanto, deben ser aplicadas obligatoriamente por parte **las autoridades judiciales y administrativas en todos los casos pendientes de solución**, exceptuando las situaciones ya decididas por sentencia judicial, en observancia del principio de seguridad jurídica y respeto a la cosa juzgada.

#### 2.4.- Conclusiones:

El análisis de las posiciones jurisprudenciales anteriormente descritas permite al Despacho extraer las siguientes conclusiones en aras de establecer premisas para la resolución del caso concreto:

- Es claro que las posiciones sentadas tanto por el Máximo Tribunal Constitucional como por el órgano de cierre de esta jurisdicción a través de las citadas sentencias de unificación, indican que el IBL que debe ser aplicado a las pensiones de jubilación a que tienen derecho los beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 **no corresponde al promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios con independencia de si aquellos factores fueron objeto de cotización**. Sino que, como lo advierte la Corte Constitucional, aquel equivale al promedio de los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994 que fueron objeto de aportes para pensión, devengados durante los diez (10) últimos años de prestación de servicios. Tesis asumida también por el Consejo de Estado, pero matizada en los eventos en que a la entrada en vigencia de la Ley 100 al trabajador le hicieren falta menos de diez (10) años para la consolidación de su derecho; caso en el cual, el IBL será el del periodo de tiempo faltante para la adquisición del derecho pensional.
- Las providencias judiciales de unificación antes señaladas se constituyen en precedente judicial de obligatorio cumplimiento que debe ser acogido por las autoridades judiciales, pues como lo expuso la Corte en la sentencia SU-395 de 2017:

*“(…) es obligatorio para los jueces seguir y aplicar el precedente establecido por esta Corporación, en la definición y alcance de los derechos fundamentales. El respeto del precedente constitucional adquiere un peso específico en el ordenamiento jurídico, como respuesta al rol que cumple la Corte como órgano*

15 La Corte Constitucional ha reconocido la gran responsabilidad que tienen los órganos situados en el vértice de las respectivas especialidades de la rama judicial, puesto que la labor de unificación de la jurisprudencia nacional implica una forma de realización del principio de igualdad. Sentencia T-123/95 citada en la Sentencia T-321/98. En la sentencia C-179 de 2016 reafirmó dicha tesis al exponer lo siguiente: «[...] la función de unificación jurisprudencial la cumplen en sus diferentes especialidades y en su condición de órganos de cierre, según el Texto Superior, (i) la Corte Constitucional en materia de derechos fundamentales y de examen de validez constitucional de las reformas a la Carta como de las normas con fuerza de ley (CP arts. 86 y 241); (ii) el Consejo de Estado en relación con su rol de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo (CP arts. 236 y 237); y (iii) la Corte Suprema de Justicia en su calidad de tribunal de casación y máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria (CP art. 235). [...]»

de cierre de la jurisdicción constitucional, en los términos previstos en el artículo 241 de la Carta Política.

Habiendo quedado sentado todo lo anterior, no cabe duda de que **la regla de derecho que se crea a través de la ratio decidendi de las sentencias de tutela o de constitucionalidad, adquiere carácter vinculante para todos los casos que comportan identidad de supuestos fácticos y/o normativos**, por lo que su desconocimiento constituye una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales (...).

(...)Por esta razón, **la interpretación y alcance que se le otorgue a los derechos fundamentales en los fallos de revisión de tutela deben prevalecer sobre aquella que se realiza por otras autoridades judiciales, incluyendo altos tribunales de cierre de las demás jurisdicciones.**"

También expuso el Consejo de Estado, que las reglas y subreglas expuestas en la sentencia de unificación del **28 de agosto** hogaño son de obligatoria observancia por parte de las autoridades judiciales y administrativas –incluso de forma retroactiva– para la solución de los casos pendientes de decisión.

- Tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las autoridades observar las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado. Sin embargo, en el estudio de exequibilidad de dicha disposición advirtió la Corte Constitucional en sentencia C-634 de 2011 que ello será así, en el entendido de que se aplicarán *"de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia"*.
- En atención a la fuerza vinculante del precedente instituido por la Doctrina Constitucional y en la *ratio decidendi* de la sentencia de unificación **SU-395 de 2017**, así como en observancia del precedente administrativo ahora instituido en la también sentencia de unificación calendada del **28 de agosto de 2018** emitida por la Sala Plena del Consejo de Estado, se fundamenta el cambio de postura anunciado por el Despacho y se dirá que los criterios plasmados en las sentencias judiciales de unificación antes citadas, serán tenidos en cuenta para la solución de los litigios de similares contornos que se encuentren pendientes de decisión y que deban ser decididos a partir de la fecha.

Valga recordar que como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T-446 de 2013: *"ningún juez debería fallar un caso sin determinar cuáles son las disposiciones de ley aplicables para solucionarlo y sin determinar si él mismo o el tribunal del cual hace parte (en el caso de las salas de un mismo tribunal) ha establecido una regla en relación con casos similares, o si existen reglas interpretativas fijadas por autoridades judiciales de superior jerarquía, o por órganos tales como la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Corte Constitucional, ubicados en la cúspide de las respectivas jurisdicciones y dotados de competencias destinadas a unificar la jurisprudencia. / En consecuencia, cuando las altas corporaciones se han pronunciado sobre*

***un asunto particular, el juez debe aplicar la subregla sentada por ellas. En estos casos, la autonomía judicial se restringe a los criterios unificadores de dichos jueces colegiados.***” (Negrita fuera de texto)

### **3.- DEL CASO CONCRETO:**

A efectos de abordar el estudio del caso concreto, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

- La demandante nació el **20 de abril de 1956** (fl. 18)
- Prestó servicios de forma ininterrumpida desde el **12 de agosto de 1974** hasta el **31 de enero de 2014** (fl. 19-21,37).

Lo anterior permite verificar que:

- A la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1º de abril de 1994- la demandante tenía aproximadamente 37 años de edad.
- A la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 había realizado cotizaciones por más de 750 semanas; por ende como lo reconoce la demandada en los actos acusados, la accionante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiaria del régimen de transición allí previsto.
- En consecuencia, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban más de diez (10) años para la consolidación de su derecho pensional en los términos de la Ley 33 de 1985; según la cual, el requisito de **edad** es 55 años, el de **tiempo de servicios** de 20 años y **monto** equivalente al 75%.

Así las cosas, al ser la demandante beneficiaria del régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación de la jurisprudencia de unificación trascrita y de las reglas interpretativas trazadas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, es evidente que el IBL aplicable a su pensión de jubilación es el equivalente al 75% del promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los últimos diez (10) años de prestación de servicios actualizados anualmente según variación del IPC y conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, aplicable por remisión del artículo 36 ibídem.

Verificado el contenido de los actos acusados, esto es las Resoluciones No. No. GNR 351707 del 9 de noviembre de 2015 y VPB 30501 del 28 de julio de 2016 se corrobora que **la entidad accionada tuvo en cuenta dentro del IBL el promedio de los factores salariales cotizados durante los últimos diez (10) años de prestación de servicios, indicados en el Decreto 1158 de 1994** (fl. 19-21, 25-29), que corresponden fielmente con

los Certificados de Liquidación pensional allegados por COLPENSIONES (fl. 115-141) y con los Certificados allegados por el empleador (fl. 173-176)<sup>16</sup>, donde se señala cuáles de los factores devengados fueron objeto de cotización durante los últimos diez (10) años de servicios prestados por la demandante.

Así las cosas, se tiene que la liquidación pensional realizada por la entidad demandada en los actos acusados se encuentra conforme a derecho y a los parámetros jurisprudenciales reseñados, al haber aplicado por principio de favorabilidad una tasa de reemplazo (78.84%) mayor a la que tendría derecho la accionante en aplicación del régimen de transición invocado (75%). En consecuencia, es dable concluir que la demandante, aun cuando sea beneficiaria del régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no tiene derecho a que su mesada pensional sea reliquidada teniendo en cuenta dentro del IBL el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, con independencia de que no hubieran sido objeto de cotización al Sistema Integral de Seguridad Social. Razón por la cual, corresponde entonces negar las pretensiones de la demanda.

#### **4. DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Conforme a lo indicado en el artículo 365 del Código General del Proceso; aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, si bien corresponde imponer condena en contra de la parte vencida, no pasa por alto el Despacho que atendiendo a criterios jurisprudenciales vigentes al momento de interponer la demanda, las pretensiones del libelo introductorio tenían cierta vocación de prosperidad y que la decisión de la litis obedece a sentencias posteriores y al cambio jurisprudencial reseñado con antelación. Por lo cual, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

#### **III. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda conforme a las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandante según lo antes expuesto.

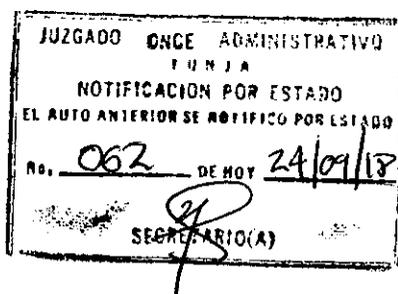
---

<sup>16</sup> Decretados de oficio en audiencia Inicial

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 SEP 2018

**DEMANDANTE : EDGAR ORLANDO CUADRADO SABA**  
**DEMANDADO : CONCEJO MUNICIPAL DE SÁCHICA**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00156 - 00**  
**MEDIO: NULIDAD SIMPLE**

Previo a resolver sobre la admisión del proceso de la referencia, el Despacho considera necesario establecer el estado del trámite del segundo acuerdo municipal identificado bajo el No. 10 de 2018 que fue radicado el 9 de agosto de los corrientes, y respecto del cual, el Alcalde Municipal presentó objeción el 14 de agosto de 2018.

De la misma manera, deberá precisarse con fundamento en cuál acto administrativo se está realizando el pago de las remuneraciones de los empleos de la administración central descentralizada del municipio de Sáchica, para la vigencia fiscal del año 2018.

De otra parte, se evidencia la existencia de una solicitud de medida cautelar en los términos de los artículos 229 y 230 del CPACA, por lo que para efectos de darle trámite, se hace necesario que por Secretaría se realice la apertura de un cuaderno separado.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Concejo Municipal de Sáchica, para que **dentro de los cinco (5) días siguientes** al recibo de la respectiva comunicación, INFORME con destino a este proceso, lo siguiente:

- El estado del trámite del segundo acuerdo municipal identificado bajo el No. 10 de 2018 que fue radicado ante la Alcaldía por el presidente del Concejo Municipal el 9 de agosto de los corrientes, respecto del cual, el Alcalde Municipal presentó objeción el 14 de agosto de 2018. **Para el efecto, deberá precisarse el trámite dado a la objeción y si el mismo ya fue sancionado.**

- Identificación del acto administrativo con fundamento en el cual se está realizando el pago de las remuneraciones de los empleos de la administración central y descentralizada del municipio de Sáchica, para la vigencia fiscal del año 2018.

**SEGUNDO: Por Secretaría,** dar apertura a un cuaderno separado para tramitar solicitud de medida cautelar, en los términos de los artículos 229 y 230 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo, infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>062</u> , Hoy <u>24/9/2018</u> siendo las 8:00 AM.
-----  <b>SECRETARIO</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 SEP 2018

**DEMANDANTE:** JOSÉ ARMANDO FUERTE SALAZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 002 2017 00029 - 00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVA

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial poniendo en conocimiento que las partes presentaron liquidación del crédito y que se surtieron los traslados respectivos.

De conformidad con lo indicado en el numeral 3º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, correspondería al Despacho aprobar o modificar la liquidación del crédito dentro del presente asunto. Sin embargo, según lo indica el numeral primero del citado artículo 446, la presentación de la liquidación del crédito debe efectuarse siempre y cuando se encuentre "Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones **siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado**, (...)" (Negrita fuera de texto) y en el presente caso, la sentencia que resolvió las excepciones propuestas no fue favorable a la ejecutada y tampoco se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo cual, no es el momento procesal para pronunciarse sobre la liquidación del crédito.

En consecuencia, se dispondrá que el expediente permanezca en Secretaría hasta tanto el *Ad quem* resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada y quede en firme la sentencia de excepciones para que las partes presenten la respectiva liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Permanezca el expediente en Secretaría hasta tanto el *Ad quem* resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada y quede en firme la sentencia de excepciones para que las partes presenten la respectiva liquidación del crédito.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 052, Hoy 24/09/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**DEMANDANTE : LUZ GRACIELA PIÑEROS SALGADO**  
**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -**  
**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**  
**SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 009 2016 00147 - 00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Este Despacho mediante providencia del 31 de agosto de 2017 (fl. 76 y ss), libró mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva de la referencia y en proveído del 05 de abril de 2018 (fl. 137) notificado por estado electrónico rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en su contra.

Si bien la ejecutada contestó la demanda oportunamente (fl. 95 y ss), también lo es, que no propuso excepciones de mérito que ataquen la obligación contenida en el título ejecutivo. Razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P corresponde proferir auto para seguir adelante la ejecución.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1.- Pretensiones:**

En ejercicio de la acción ejecutiva, la señora **LUZ GRACIELA PIÑEROS SALGADO**, mediante apoderada judicial solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

*“... PRIMERA: Que se libere mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor de la señora **LUZ GRACIELA PIÑEROS SALGADO** por las siguientes sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 30 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de Tunja y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso No. 2007-0185:*

a) **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR:** Por la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (**\$7.415, 00**) M/cte

equivalente a la diferencia entre el CAPITAL neto correspondiente al resultado de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas, dispuesto en las sentencias que equivale a \$18.977.895,00 y el pagado que correspondió a \$18.970.480, desde la fecha de adquisición del status pensional, es decir, desde el 21 de junio de 2005 hasta el 30 de febrero de 2016, mes anterior a la fecha de pago.

- b) **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR:** Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (**\$208.683,00**) M/cte equivalente a la diferencia entre la INDEXACION, dispuesta en las sentencias que equivale a \$1.720.511,00 y la pagada que correspondió a \$1.511.828,00, por el periodo comprendido entre el 21 de junio de 2005, fecha de status pensional y el 23 de marzo de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia.
- c) **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR:** Por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (**\$15.577.653**) M/cte equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en la sentencia que equivalen a \$22.052.549,00 y los pagados que correspondieron a \$6.474.896,00 por el periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2012 fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de Febrero de 2016, correspondiente al mes anterior fecha de pago."

**SEGUNDA:** Que la **NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** pague (...) el valor por el cual se libre mandamiento de pago, con el correspondiente ajuste monetario o indexación, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, al igual que los intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." (fl. 39-40).

### **1.2.- Mandamiento de pago:**

Mediante auto de fecha **31 de agosto de 2017** (fl. 76-86), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante en los siguientes términos:

"1.1. Por la suma de **DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$12.159,52)** por concepto de saldo de indexación reconocido en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012) que modificó la sentencia proferida por este Despacho.

1.2. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE. (\$7.934.104,26)**, por concepto de saldo de intereses moratorios reconocidos en la sentencia proferida por el

*Tribunal Administrativo de Boyacá el catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012) que modificó la sentencia proferida por este Despacho, liquidados desde el 24 de marzo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 24 de septiembre de 2012 (seis meses siguientes) y desde el 14 de enero de 2015 (fecha de reclamación) hasta el 25 de marzo de 2016 (fecha de pago) e indexados hasta la fecha de la presente providencia (31 de agosto de 2017).*

*1.3. Por la indexación de los intereses moratorios adeudados a la ejecutante, liquidados desde la fecha de la presente providencia (31 de agosto de 2017) hasta que se paguen." (fl. 85 y vto.)*

## **II. CONSIDERACIONES:**

Transcurrido en legal forma el trámite del proceso ejecutivo, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado y sin que se propusieran excepciones de mérito por la parte ejecutada, se profiere auto de seguir adelante la ejecución de acuerdo con las previsiones del artículo 440 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

### **1.- Hechos probados:**

- Mediante sentencia proferida por este Despacho el **30 de septiembre de 2010** (fl. 4-14), dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2007-00185-00, se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 2442 del 23 de diciembre de 2005 y se ordenó reliquidar y pagar a la señora **LUZ GRACIELA PIÑEROS SALGADO** *"... el valor de la pensión incluyendo en la base de liquidación, además de los factores ya reconocidos, el sobresueldo del 20% y las primas rural y de grado..."* (fl. 13).
- La anterior providencia fue modificada en el numeral tercero por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 3 mediante sentencia de fecha **14 de marzo de 2012**, en los siguientes términos: *"... proceda a realizar la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, de manera que se incluyan en el IBL la asignación básica, la prima de alimentación, la prima de grado, la prima de vacaciones y la prima de navidad..."* (fl. 25) y se dispuso dar cumplimiento a la

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA (fl. 17-25).

- La sentencia cobró ejecutoria el **23 de marzo de 2012**, según constancia expedida por la Secretaría del Despacho (fl. 3).

- La ejecutante radicó solicitud de cumplimiento de la sentencia el día **14 de enero de 2015** ante la entidad ejecutada (fl. 28).

- El FNPSM expidió la **Resolución No. 004739 del 28 de julio de 2015**, para dar cumplimiento al citado fallo, reliquidando la cuantía de la mesada pensional en la suma de \$1.011.280 m/cte. (para la fecha correspondiente al adquisición del status, 22 de junio de 2005) (fl. 28-31).

- El monto reconocido en la anterior Resolución por concepto de capital, indexación e intereses fue incluido en nómina en el mes de febrero de 2016, siendo la fecha de pago el **25 de marzo de 2016** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago (fl. 76-86).

## **2.- Del título ejecutivo:**

Tal y como se dispuso en el auto de fecha 31 de agosto de 2017 (fl. 76-86), en el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está contenida en el título ejecutivo integrado por:

- **Copia auténtica de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2010, proferida por este Despacho**, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 2442 del 23 de diciembre de 2005 (fl. 4-14).
- **Copia auténtica de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá**, por medio de la cual se modificó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, ordenando reliquidar la pensión de jubilación de la señora LUZ GRACIELA PIÑEROS SALGADO incluyendo *"...en el IBL la asignación básica, la prima de alimentación, la prima de grado, la prima de vacaciones y la prima de navidad..."* (fl. 25) y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA (fl. 17-25).
- Constancia de que las anteriores sentencias **cobraron ejecutoria el 23 de marzo de 2012**, suscrita por la Secretaría de este Despacho (fl. 3).

Recuerda el Despacho que el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo que debe reunir el título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo

422 del Código General del Proceso, ya fue objeto de estudio en el auto que ordenó librar mandamiento de pago calendarado del **31 de agosto de 2017**; oportunidad en la que se concluyó que el título base de recaudo es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

### **3.- De las excepciones:**

Emitido y notificado el auto que dispone la orden de pago, el ejecutado bien puede proceder a sufragar la obligación, recurrirla decisión vía reposición, o proponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, las excepciones de mérito señaladas expresamente en el artículo 442 del C.G.P, a cuyo tenor literal establece en el numeral segundo que ***“Cuando se trate del **cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”***** (Negrita y subraya fuera de texto); caso en el cual, corresponderá citar a audiencia como lo dispone el numeral segundo del artículo 443 ibídem. Aclara el artículo 442, que las excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. De lo que se infiere que resulta inadmisibles la proposición de estos medios exceptivos por vía distinta y que no podrán proponerse como excepciones de mérito hechos constitutivos de excepciones previas.

Además de lo anterior, el ejecutado también podrá guardar silencio absteniéndose de presentar excepciones de mérito que controviertan bien la legalidad o la existencia del título, o la extinción de la obligación por hechos posteriores a la sentencia. Caso en el cual, procede dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, ratificando lo ordenado en el mandamiento ejecutivo. Sobre el particular, el artículo 440 ibídem, establece:

***“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.***

***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el***

*remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*  
(Negrita fuera de texto)

En cuanto al trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo, en proveído del 28 de mayo de 2018<sup>2</sup>, expresó el Tribunal Administrativo de Boyacá que:

*"(...) las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas taxativamente previstas en el referido artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas, genéricas o innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, toda vez que ello abriría el paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución."*

Y más adelante concluyó:

*"(...) el juez de la ejecución debe verificar la procedencia de la excepción, esto es, que se trate de una de las que están taxativamente señaladas en la norma, que el hecho exceptivo se corresponda con la denominación de la misma a fin de no prohiñar excepciones camufladas por el simple nombre y que el fundamento fáctico date de una fecha posterior de la sentencia (...)"*.

### **3.- CASO CONCRETO:**

Para el caso que nos ocupa, se advierte que la entidad ejecutada propuso como excepciones las que denominó **"1. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, 2. Falta de competencia y de jurisdicción, 3. Prescripción, 4. Inexistencia del título ejecutivo, 5. Obligación clara, 6. Obligación expresa, 7. Obligación exigible, 8. Ausencia de los requisitos legales del título, 9. Cobro de lo no debido de la sanción moratoria art. 5 de la Ley 1071 de 2006 para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, 10. Indebida acumulación de pretensiones, 11. Inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, Vinculación de litisconsorte** (fl. 96-116), medios exceptivos que fueron rechazados de plano por improcedentes mediante auto del 26 de julio de 2018 (fl. 146 s).

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 28 de mayo de 2018. Exp: 15238333975120140003901.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no son de las previstas taxativamente en el artículo 442 del CGP, que los argumentos que las sustentan tampoco estructuran o llevan a la configuración de tales medios exceptivos, siendo inadmisibles por tanto reabrir debates ya resueltos y como quiera que la obligación subsiste aun después de proferido el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del CGP y que no se advierte para el caso que nos ocupa irregularidad formal alguna, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en los mismos términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago.

#### **4.- De las costas.**

Al tenor de lo consignado en el inciso final del artículo 440 del CGP, en el auto que ordena proseguir con la ejecución se condenará en costas a la entidad ejecutada. Luego, teniendo en cuenta que las pretensiones del libelo introductorio prosperaron parcialmente, librándose orden de pago por valor inferior al solicitado, se condenará parcialmente en costas y agencias en derecho a la parte vencida tal como lo ordena el artículo 365 del CGP, las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 ibídem.

En los términos del artículo 5º numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016<sup>3</sup> fíjese como agencias en derecho el porcentaje **mínimo** establecido correspondiente al 3% del valor por el cual se ordena seguir adelante la ejecución<sup>4</sup>, esto es, doscientos treinta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos con noventa y un centavos m/cte. (\$238.387,91).

Por lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la demandante **LUZ GRACIELA PIÑEROS SALGADO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes sumas de dinero, a saber:

- 1.1.** Por la suma de **DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$12.159,52)** por concepto de saldo de indexación reconocido en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012) que modificó la sentencia proferida por este Despacho.

3. Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016 - Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2016 (fl. 51)

4 Valor ordenado en el mandamiento de pago \$7.946.263,78- **Mínima cuantía.**

**1.2.** Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE. (\$7.934.104,26)**, por concepto de saldo de intereses moratorios reconocidos en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012) que modificó la sentencia proferida por este Despacho, liquidados desde el 24 de marzo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 24 de septiembre de 2012 (seis meses siguientes) y desde el 14 de enero de 2015 (fecha de reclamación) hasta el 25 de marzo de 2016 (fecha de pago) e indexados hasta la fecha del auto que ordenó librar mandamiento de pago (31 de agosto de 2017).

**1.3.** Por la indexación de los intereses moratorios adeudados a la ejecutante, liquidados desde (1 de septiembre de 2017) hasta que se paguen.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P. y lo dispuesto en esta providencia.

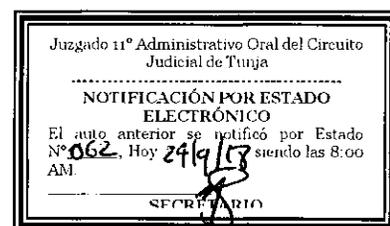
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada de conformidad con los artículos 365 y 440 del CGP. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, en los términos del artículo 5º numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 **fíjese como agencias en derecho** el 3% del valor por el cual se ordena seguir adelante la ejecución, esto es, doscientos treinta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos con noventa y un centavos m/cte. (\$238.387,91).

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 SEP 2018

**DEMANDANTE : ANA ELISA GIL MARTÍNEZ**  
**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**  
**SOCIAL- U.G.P.P.-**  
**RADICACIÓN : 150013333001201500075-00**  
**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial poniendo en conocimiento recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia de fecha seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), que rechazó por improcedentes las excepciones propuestas.

Se observa que mediante escrito allegado el once (11) de julio de los corrientes (fl.162-163) el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto arriba señalado, por medio del cual el Despacho rechazó por improcedentes las excepciones propuestas (fol.159-160). Recurso que en los términos de los artículos 321-4<sup>1</sup> y 322-3<sup>2</sup> del CGP, resulta procedente y oportuno.

En cuanto al efecto, aclara el Despacho que el artículo 323 ibídem prevé como regla general que la apelación será concedida en el efecto devolutivo; no obstante, no es posible continuar con el curso del presente proceso hasta tanto no se decida sobre el trámite procesal que corresponde adelantar en este caso, motivo por el cual, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>1</sup> "(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ... 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y **el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo** (...)"

<sup>2</sup> "3. En el caso de la apelación contra autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, (...)"

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ**  
**Juez**

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
----- <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>062</u> , Hoy <u>24/11/2018</u> siendo las 8:00 AM.
----- <b>SECRETARIO</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 21 SEP 2018

**DEMANDANTE : ELVIRA MESA MORA**  
**DEMANDADOS : MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2015 00125 - 00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Observa el Despacho que mediante escrito allegado el pasado 13 de septiembre de los corrientes (fls. 402-406) el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2018 (fls. 385-400); por lo que conforme al artículo 247 del C.P.A.C.A., al haberse formulado dentro del término legal y por estar debidamente sustentado es del caso concederlo.

Como quiera que la sentencia proferida no es de carácter condenatorio, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación a que hace referencia el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A..

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **SENTENCIA** proferida el **30 de agosto de 2018** dentro del medio de control de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>062</u> , Hoy <u>24/9/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 <b>SECRETARIO</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, ' 21 SEP 2018 '

**DEMANDANTE : GLORIA ODILIA RAMOS GOYENECHÉ**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201800172-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la ciudadana **GLORIA ODILIA RAMOS GOYENECHÉ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.

Antes de realizar el estudio de admisión, el Despacho realizará las siguientes precisiones:

**1. Cuestión previa - de la Jurisdicción competente**

Al respecto se dirá que si bien este Despacho venía remitiendo por competencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral las controversias relacionadas con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, también lo es, que el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, órgano establecido por la Ley 270 de 1996 para dirimir los conflictos de competencias suscitados entre juzgados de diferente jurisdicción, en providencia de unificación jurisprudencial del 16 de febrero de 2017<sup>1</sup>, al dirimir un conflicto que sobre este asunto se suscitó entre el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito y el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, resolvió asignar a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competencia para conocer de esta clase de asuntos en los siguientes términos: **"UNIFICAR EL CRITERIO respecto de la autoridad competente en las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de las cesantías, dejándolo de manera expresa, para efectos de su publicación y difusión por la relatoría de esta Sala, de manera sistematizada y organizada, asignando la competencia a la jurisdicción administrativa."** (Negrilla del texto) Al considerar que "No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, sino que debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla. Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa."

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 16 de febrero de 2017. Radicación No. 110010102000201601798 00. M.P.: Dr. José Ovidio Claros Polanco.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en reciente pronunciamiento precisó que esta jurisdicción era la competente, en los siguientes términos:

*"Bajo este panorama, la Sala acogerá la postura expuesta en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, debido a que es la que guarda mayor coherencia para efectos de la resolución efectiva del litigio. En este sentido, ante la negativa de la Administración en cuanto al reconocimiento del derecho a la sanción moratoria no puede entenderse que existe un título ejecutivo, debido a que no obra una providencia judicial o un documento emanado de la entidad donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que la ley es la fuente de la acreencia pero no la expresa en términos concretos para que sea ejecutable con los matices de cada caso particular.*

*De igual manera, de aceptarse la posición contrapuesta surgiría una incongruencia jurídica en razón a que se compelería a la entidad al pago de una suma de dinero cuyo origen ha sido previamente rechazado a través de un acto administrativo que se presume legal y, por lo tanto, tiene vocación de producir efectos jurídicos. Como consecuencia natural de esta situación, es el Juez Administrativo el único competente para determinar la legalidad de la decisión y ordenar la cancelación de la deuda a modo de restablecimiento del derecho.*

*Adicionalmente, no puede pasar inadvertido el efecto práctico que tendría la remisión de las diligencias a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que ha sido puesto en duda en pronunciamientos como el siguiente:*

*"(...) Por último, se precisa que si bien es cierto que la llamada a dirimir conflictos que se promuevan entre diferentes jurisdicciones es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que ha definido que las controversias como la presente compete a la jurisdicción ordinaria labora/<sup>13</sup>, también lo es que **los juzgados laborales a los que les ha correspondido dichos litigios (a través de demandas ejecutivas) han negado el mandamiento de pago, lo que ha sido confirmado en segunda instancia, al estimar que no existe un título ejecutivo** pues para reclamar la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no basta el acto administrativo mediante el cual fueron reconocidas (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

*Finalmente, el hecho de tramitar íntegramente la primera instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para luego ordenar la remisión del expediente por falta de jurisdicción o simplemente negar las pretensiones de la demanda conllevaría a la vulneración de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica<sup>15</sup> y celeridad de la Administración de Justicia (art. 4 Ley 270 de 1996), esto sin contar que eventualmente, por el paso del tiempo, pueden conculcarse los derechos al acceso a la Administración de Justicia (tutela judicial efectiva)<sup>16</sup> y al recurso judicial efectivo<sup>17</sup>, este último de naturaleza convencional.*

*Por lo tanto, se concluye que cuando no exista certeza acerca de la acreencia, el asunto debe ser ventilado ante esta jurisdicción."*

En consecuencia, es claro para el Despacho que esta jurisdicción es la competente para conocer de la sanción moratoria cuando se pretenda la declaratoria de nulidad de la negativa a reconocer la mora en el pago de las cesantías, su correspondiente restablecimiento del derecho y pago de intereses moratorios; por consiguiente este

estrado judicial procederá entonces a realizar el estudio de admisión de la demanda en atención al criterio unificador jurisprudencial del Consejo Superior de la Judicatura.

## **2. Admisión de la demanda:**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la ciudadana **GLORIA ODILIA RAMOS GOYENCHE** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A..**

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **MUNICIPIO DE TUNJA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** o a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A** o a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento

del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

**OCTAVO:** Adviértasele a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

**NOVENO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de veintidós mil quinientos pesos (\$22.500) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** (Convenio No. 13271) del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA, con cédula de ciudadanía No. 1.049.631.712 de Tunja portador de la T.P. No. 277.811 del C.S de la J., como apoderado de la demandante y en los términos del poder obrante a folio 1 de la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>062</u> , Hoy <u>29/09/2018</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 SEP 2018

**DEMANDANTE:** ÁLVARO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES- COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2016 00086 - 00  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fls. 231- 242), mediante la cual se revocó la sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017) proferida en primera instancia (fl. 170-178).

En firme este auto, por Secretaría dese cumplimiento al numeral décimo segundo del fallo apelado (fl. 178 vto.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
----- <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>CGZ</u> , Hoy <u>21/9/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 <b>SECRETARIO</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 SEP 2018

**DEMANDANTE : ÁLVARO PULIDO JIMÉNEZ**  
**DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**  
**PENSIONES -COLPENSIONES -**  
**RADICACIÓN : 150013333011201600097-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el proceso al Despacho, con memorial radicado el 31 de agosto de 2018 por parte de la apoderada de la entidad demandada, en el cual informa que se ha consignado el valor correspondiente a las costas fijadas en el proceso, solicitando que de existir títulos judiciales adicionales embargados con el propósito del pago de ese rubro, se abstenga de entregarlos al demandante y a su vez se ordene la devolución a Colpensiones a través de la personas autorizada para este fin. Para lo cual anexa certificación de la Coordinación de Gestión de Tesorería de la entidad (fls .161-162).

Por lo anterior se procederá a ordenará que por Secretaría constituir el respectivo título judicial en favor en favor del demandante por el valor consignado por la parte demandada, al igual para que se verifique la existencia de otros títulos judiciales cuyo objeto sea el pago de costas con el fin de establecer si deben ser devueltos a la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho

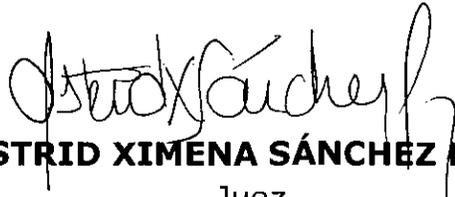
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaria **CONSTITÚYASE** el título judicial correspondiente, por el valor consignado por la parte demandada por concepto de costas, en favor del demandante.

**SEGUNDO:** Por Secretaria **VERIFÍQUESE** si respecto del proceso de la referencia existen otros títulos judiciales cuyo objeto sea el pago de costas, con el fin de establecer si deben ser devueltos a la entidad demandada.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 062, Hoy 24/9/2018 siendo las 8:00 AM.
----- <b>SECRETARIO</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 SEP 2018

**DEMANDANTE : PEDRO ABINAEI QUINTERO CASTELLANOS Y OTROS**

**DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**

**RADICACIÓN : 150013333011201800014-00**

**MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose pendiente el traslado de las excepciones propuestas por las entidades accionadas, advierte el Despacho que no ha sido practicada la notificación personal del señor Carlos Gonzalo Espinel Melgarejo, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda; por lo que previo a continuar con el trámite procesal, se **dispone**:

**PRIMERO: Por secretaría** dar cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fl.275 vto.).

**SEGUNDO:** Realizado lo anterior, **por secretaría** correr el traslado de la demanda al señor CARLOS GONZALO ESPINEL MELGAREJO, por el término de treinta (30) días, según lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Vencido el término dispuesto en el numeral precedente, **por Secretaría** correr el traslado de las excepciones propuestas por los accionados, en los términos del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo, infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 062, Hoy 24/9/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 SEP 2018

**ACCIONANTE : YESID FIGUEROA GARCÍA**  
**ACCIONADO : MUNICIPIO DE TUNJA y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**  
**RADICACIÓN : 150013333011201800104 00**  
**ACCIÓN POPULAR**

Observa el Despacho que la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional mediante memorial radicado el 20 de septiembre de los corrientes (fl. 129), solicita el aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el día veintiséis (26) de septiembre del presente año a las dos de la tarde (2:00 pm), argumentando que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad estudiará el asunto en agenda No.035 programada para el mismo día, y que por tanto imposible contar con el concepto respectivo para la diligencia programada.

Conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y considerando la existencia de una justa causa; se accede a la solicitud de aplazamiento y se procede a fijar nueva fecha para la diligencia.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REPROGRAMAR** la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2018 A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-10** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 062, Hoy 24/9/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 SEP 2018

**DEMANDANTE:** WILDER IVAN SUESCA OCHOA.  
**DEMANDADO:** CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ.  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2018 00056 00  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corregidas las falencias anotadas en auto de 3 de agosto de 2018<sup>1</sup>, corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el ciudadano Wilder Iván Suesca Ochoa, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Contraloría General de Boyacá.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 3º del artículo 155 y numeral 8º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el ciudadano **WILDER IVAN SUESCA OCHOA** en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE**

<sup>1</sup> Providencia visible a folio 110 del cuaderno principal.

**DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

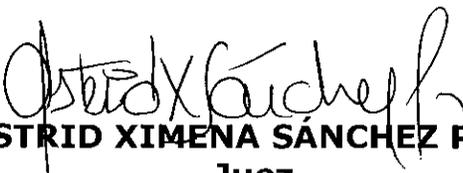
**SEXTO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

**SÉPTIMO:** Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

**OCTAVO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte actora, al abogado MANUEL FERNANDO GONZÁLEZ CRUZ, identificado con T.P. No. 116.817 del C.S de la J. Y cedula de ciudadanía No. 7.172.920 de Tunja, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 062. Hoy 24/9/18 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 21 SEP 2018

**DEMANDANTE:** LIGIA SANCHEZ SAAVEDRA Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2017 00075 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito allegado el **11 de septiembre** de los corrientes (fl. 285-295), la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el pasado **30 de agosto** (fl. 276-283).

Al tenor de lo consignado en el numeral 1° del artículo del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Luego, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación feneció el **14 de septiembre de 2018**.

Como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, previo a su concesión se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el día **veintitrés (23) de octubre de 2018** a las **nueve de la mañana (09:00 am.)** como fecha para la realización de audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA; que se llevará a cabo en la sala de audiencias **B1-1** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
----- <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>062</u> , Hoy <u>24</u> /09/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE OICATÁ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2018 00064 00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVA

Corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada a través del presente medio de control, por el Municipio de Oicatá contra el Departamento de Boyacá.

**De la solicitud de mandamiento de pago:**

Por intermedio de apoderado judicial, el Municipio de Oicatá solicita se profiera orden de pago a su favor y en contra del Departamento de Boyacá, por las siguientes sumas y conceptos:

"- Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS COP (\$20.088.816.00)** como saldo insoluto de la obligación contenida en el convenio interadministrativo No. 2767 de fecha 13 de octubre de 2013, en el Acta de Recibo Final de fecha 24 de julio de 2014 y el Acta de Liquidación del Convenio suscrita el 02 de junio de 2015.

- Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, en una proporción igual a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, sin exceder los topes máximos permitidos, liquidados desde el día 03 de junio de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación."

Sostiene el extremo ejecutante, que con ocasión del cumplimiento de las obligaciones pactadas en el Convenio Interadministrativo No. 2767 de 2013 con el Departamento de Boyacá, el día **24 de julio de 2014** se suscribió Acta de recibo final a satisfacción en la que se consignó como saldo a pagar a su favor la suma de **\$20.088.816,00** -por la cual se solicita mandamiento de pago-. Para lo cual, el **17 de diciembre** siguiente radicó ante la entidad la respectiva cuenta de cobro.

Expresa también que el **2 de junio de 2015** suscribió con la demandada Acta de Liquidación bilateral en la que, según afirma, se estableció como saldo a

pagar a favor del municipio de Oicatá la suma de **\$20.088.816,00**; que hasta la presente no ha sido cancelada y que debió ser sufragada el día siguiente a la liquidación mutua del citado convenio.

Arguye que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, el título base de recaudo es un título complejo, compuesto por los siguientes documentos:

- Convenio Interadministrativo No. 2767 del 13 de octubre de 2013 que tuvo como objeto "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA IMPLEMENTAR EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR -PAE- DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR EL MEN."
- Acta de recibo final a satisfacción de fecha 24 de julio de 2014.
- Acta de liquidación bilateral de fecha 2 de junio de 2015.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De los requisitos del título ejecutivo.**

Pese a que la Ley 1437 de 2011 no establece una definición de lo que es un título ejecutivo, dicha normativa sí determina con claridad cuáles son los títulos ejecutivos válidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentran:

- "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo** los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que **consten obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto*

*administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrita fuera de texto)*

De igual forma, por remisión normativa consignada en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011 al estatuto de procedimiento civil – hoy Código General del Proceso-, debe señalarse que en el inciso primero del artículo 422 de ésta última norma se hace alusión a los requisitos y condiciones que deben reunir los títulos ejecutivos, así:

*“**Art. 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

En consecuencia, aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles, insertas en documento auténtico que provenga del deudor o de su causante, habilitan al Juez de la ejecución para librar orden de pago en la forma solicitada o en la que considere legal, tal y como lo dispone el artículo 430 del citado Código General del Proceso.

De igual forma, en cuanto a los requisitos que debe reunir un título ejecutivo, el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que *“el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto **de forma como de fondo**, siendo **las primeras la autenticidad** de los documentos, que **emanen del deudor** o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. **En cuanto a las segundas**, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser **clara, expresa y exigible** al momento de la ejecución.”<sup>1</sup> (Negrita fuera de texto).*

En cuanto a los requisitos sustanciales<sup>2</sup>, la obligación es **clara** “cuando no surge duda del contenido y características de la obligación”, esto es “debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo”, **expresa** “cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso” o “su materialización en un documento en el que se declara su existencia”, siendo incuestionable su presencia en el respectivo título; y **exigible** “porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar

1. Consejo de Estado. S.C.A. S.2. Auto de 8 de agosto de 2017. Proceso Ejecutivo No.68001-23-33-000-2016-01034-01 (1915-2017)

2. Sobre el punto, el maestro Devis Echandía manifestaba que *“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título (...) Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (...) La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características. Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida.”* Devis Echandía, Hernando, *El Proceso Civil. Parte Especial*, 7ª Ed. 1991. p 822 y ss. Citado por Arias, Fernando en *“El impacto del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”*.

*plazos o condiciones...*<sup>3</sup>, como en las obligaciones puras y simples, o bien porque aquellos –plazo y condición- se han cumplido y por ende la obligación se encuentra vencida.

### **Del acta de liquidación como título base de ejecución.**

Reiteradamente, el Consejo de Estado ha señalado que por regla general las obligaciones derivadas de la ejecución de contratos estatales se encuentran contenidas en un título complejo conformado por el contrato y documentos suscritos por la administración y el contratista, que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor y/o en contra de cada uno de ellos.

Sin embargo, la misma Corporación ha sido enfática al sostener que en tratándose de aquellos contratos que han sido objeto de liquidación bilateral, el título ejecutivo no requiere para su conformación más que la respectiva acta de liquidación suscrita por el representante legal de la entidad contratante o su delegado y el contratista, en la que se dé cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sobre el punto, en providencia del 7 de diciembre de 2010<sup>4</sup> el órgano vértice de ésta jurisdicción reiteró pronunciamiento del año 2009 en el que se expuso:

*"Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene."*<sup>5</sup>

Lo anterior, principalmente porque es en el escenario de la liquidación bilateral del contrato estatal, donde los contratantes efectúan el ajuste final de cuentas, y estipulan "(...) los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. (...) los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren (...) **para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo**"<sup>6</sup>. En concordancia con lo anterior, refiriéndose al contenido de la liquidación, el Consejo de Estado ha advertido que aquella "*constituye la etapa final del negocio jurídico, en la cual las partes se ponen de acuerdo sobre el resultado último de la ejecución de las prestaciones a su cargo y efectúan un corte de cuentas, para definir, en últimas, **quién debe a quién y cuánto, es decir, para establecer el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación negocial.***"<sup>7</sup>

3. Consejo de Estado. Providencia del 8 de junio de 2016, exp. 47539, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. - Auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948. - Sentencia de 14 de mayo de 2014. rad. 33.586.

4. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 7 de diciembre de 2010. Exp: 08001-23-31-000-2009-00019-02 (I). C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

5. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, exp. 32666. En igual sentido: Sentencia del 11 de octubre de 2006. Rad 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

6. Art. 60 Ley 80 de 1993.

7. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 10 de marzo de 2011. Exp: 15.935. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

En ese contexto, resulta apenas lógico que **siendo el acta de liquidación bilateral un título ejecutivo, sea obligación de los contratantes consignar en la misma todas y cada una de las inconformidades y/o salvedades sobre las cuales ejercerán acción judicial –declarativa o ejecutiva- con posterioridad**<sup>8</sup>. Pues ante la ausencia de aquellas, la reclamación judicial carecería de objeto y se tornaría inocua. Así lo manifestó el Consejo de Estado en sentencia del 2012 al señalar que una vez efectuada la liquidación bilateral **"no es posible que las partes intenten una acción judicial, para reclamar por los daños e inconformidades, si la parte interesada no dejó constancias de insatisfacción en relación con el aspecto concreto que aspira reclamar ante el juez."**<sup>9</sup> (Negrita fuera de texto).

Luego, los saldos a favor, bien del contratista o de la entidad contratante, siempre que estén consignados en el acta de liquidación serán objeto de reclamación exclusivamente a través del proceso ejecutivo contencioso administrativo<sup>10</sup>.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado en diferentes oportunidades al advertir que **"(...) cuando un contrato está liquidado, sólo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso."** Y es así porque el acta de liquidación **"finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene naturaleza de un ajuste final de cuentas, para demostrar la existencia de obligaciones contractuales insolutas, debe acudir a la correspondiente liquidación..."**. Y **"procede declarar la existencia (de obligaciones) a favor del contratista, no incluidas en la liquidación bilateral del mismo, si el interesado hizo la correspondiente salvedad respecto de saldos insolutos y los demuestra o cuando, al no haber hecho la salvedad, demuestra la nulidad de la liquidación; ello en el entendido de que ésta se presume definitiva y obliga a las partes en los términos de su contenido..."**; frente a lo cual concluye la Corporación que **"Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye el único título ejecutivo válido, teniendo en cuenta que, como se dijo, ella es el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y por ende sólo pueden tenerse como claras, expresas y exigibles las que emanen de la misma..."**<sup>11</sup>. (Negrita fuera de texto).

8. Al respecto: Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de 5 de octubre de 2000. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Rad. Int: 253207 - Providencia de 11 de noviembre de 2009. Rad. Int. 32666. - Providencia de 13 de abril de 2016. C.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. Int. 36373.

9. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 18 de julio de 2012. Exp: 21.483. C.P. Dr. Alíer Hernández Enríquez. En el mismo sentido expuso la Sala Plena del alto Tribunal en proveído del 7 de diciembre de 2010. Exp: Exp: 08001-23-31-000-2009-00019-02 (I): **"Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato. Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser: Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él."**

10. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 29 de octubre de 2012. Exp: 21.429. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt. En igual sentido: providencia del 13 de abril de 2016. Exp: 36.373. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

11. Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de 17 de julio de 2003. C.P. Alíer E. Hernández Enríquez. Exp: 24.041. - Providencia de 30 de julio de 2007. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp: 28346.

De igual forma, se resalta que a pesar de la preexistencia de **actas de recibo final con anterioridad a la liquidación bilateral del contrato**, aquellas no son ejecutables toda vez que el estado final de la ejecución contractual se estipula en el acta de liquidación y ésta es la que presta mérito ejecutivo. En tal sentido, el Consejo de Estado diferenció estas etapas contractuales, señalando que **"De acuerdo con la naturaleza y finalidad tanto del acta de recibo final de los contratos como de la liquidación de los mismos, es claro que existen diferencias entre una y otra, pues al paso que la primera se refiere a la verificación del cumplimiento de las obligaciones del contratista de cara a lo estipulado en el contrato, es decir la comprobación material de la ejecución del objeto contractual en los términos pactados, la segunda corresponde a un corte de cuentas definitivo entre las partes con la finalidad de que las mismas se declaren a paz y salvo y que extingue de manera definitiva el vínculo contractual entre ellas."**<sup>12</sup> (Negrita fuera de texto).

En similar sentido, en lo que respecta a la ejecutabilidad de dichos documentos, el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo refiere que *"las actas parciales de obras o de recibo final de las mismas, o las de servicios prestados, no son ejecutables cuando el contrato ya ha sido liquidado (...) De tal manera, que si se pretende ejecutar con un acta parcial o de recibo de obras o servicios y, para ese momento, el contrato ya fue liquidado de común acuerdo, la administración podrá perfectamente excepcionar para probar que el único título válido para la ejecución será el acta de liquidación bilateral del contrato estatal, como lo sostiene el Consejo de Estado"*<sup>13</sup>

### **CASO CONCRETO:**

En observancia de los fundamentos legales y jurisprudenciales antes expuestos y en ejercicio del control oficioso de legalidad que impone el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, a efectos de pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado corresponde al Despacho examinar si el título ejecutivo base de recaudo cumple con los requisitos formales y sustanciales a que se hizo referencia en acápite anteriores.

El Municipio de Oicatá solicitó se libre orden de pago en contra del Departamento de Boyacá, por la suma de \$20.088.816 que corresponde al saldo insoluto derivado de la ejecución del Convenio interadministrativo No. **2767 de 2013**; obligación que según afirma, se encuentra contenida en el título conformado por el citado convenio (fl. 11-21), el acta de recibo final a satisfacción suscrita el **24 de julio de 2014** (fl. 9) y el acta de liquidación bilateral de fecha **2 de junio de 2015** (fl. 10).

Como se dijo, en casos como el presente en que el contrato fue objeto de liquidación bilateral, en el documento de liquidación será donde deben constar

12. Consejo de Estado. S.C.A. S.3. Sentencia de 28 de febrero de 2013. Acción de controversias contractuales No.25000-23-26-000-2001-02118-01 (25199).  
13. RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio. *La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. Editorial: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Cuarta edición.

expresamente los saldos a favor y las obligaciones a cargo de las partes contratantes, pues sobre éstas es que con posterioridad podrá iniciarse la respectiva ejecución. Además, porque documentos como el acta de recibo final a satisfacción -de fecha **24 de julio de 2014-**, al haberse suscrito con anterioridad al acta de liquidación -**2 de junio de 2015-** carece de valor como título ejecutivo.

En el presente caso, se tiene que el título base de recaudo se encuentra enlistado en el numeral 3º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y corresponde al **acta de liquidación bilateral** suscrita el **2 de junio de 2015** por la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá<sup>14</sup> -ente contratante- con el representante legal del Municipio de Oicatá en su calidad de contratista (fl. 10). Lo que permite inferir entonces que se trata de un documento auténtico que proviene del deudor -Departamento de Boyacá- y constituye plena prueba contra él.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los **requisitos sustanciales o de fondo**, considera este Estrado Judicial que la obligación cuya ejecución persigue el extremo actor no es expresa, clara ni exigible y por ende debe negarse el mandamiento de pago solicitado, sin perjuicio de las acciones declarativas de que puede disponer el demandante respecto de la validez del acta de liquidación.

Lo anterior, como quiera que **la obligación no consta expresamente en el acta de liquidación** bilateral del convenio interadministrativo No. 2767 de 2013; es decir, que no se encuentra consignado taxativamente en el título ejecutivo, que el Departamento de Boyacá adeude al ente territorial ejecutante la suma perseguida con la presente ejecución. De la lectura del acta de liquidación, en el cuadro de "**Balance General**" lo que se corrobora es que: **i)** el valor total del convenio ascendía a la suma de **\$49.308.912**, monto ejecutado en su totalidad, **ii)** el valor de los pagos recibidos correspondía a **\$29.220.096** y que, **iii)** el valor a pagar **al momento del acta** era **\$20.088.816**. Además, tampoco se consignaron saldos a favor de la ejecutante **ni éste registró ningún tipo de salvedad o inconformidad** con lo estipulado en el acta de liquidación. Lo cual permite entender al Despacho que el saldo insoluto se cancelaba de forma concomitante y al **momento de la liquidación**, pues en el título ejecutivo se expresó "valor a pagar **presente acta:** \$20.088.816,00", guardando consonancia ello con lo estipulado en la cláusula **cuarta** del convenio, donde respecto de la forma de pago se estableció que el **último desembolso** se realizaría "*a la liquidación del convenio.*" (fl. 13). Luego, si al momento de la liquidación se canceló el valor adeudado, no puede señalarse que se trate de una obligación expresamente contenida en el título, máxime si se tiene en cuenta que el entonces contratista no registró salvedad o inconformidad al respecto.

---

14. Quien en virtud de la delegación efectuada por el representante legal del Departamento de Boyacá mediante Decreto 1447 de 19 de marzo de 2009 suscribió también el Convenio Interadministrativo No.002767 de 2013 con el ente territorial ejecutante -fl. 11.

Así las cosas, al no estar expresamente estipulada la obligación, mal podría entenderse que la misma es clara o que se pueda verificar su contenido y sus elementos, toda vez que resulta imposible identificar el contenido de la prestación debida o suma dineraria adeudada. Ahora, si como lo afirma el ente ejecutante, en el acta de recibo final a satisfacción del **24 de julio de 2014** se dijo que existía un saldo a su favor, el cual pretende hacer valer, **no puede decirse que la obligación sea clara por cuanto se busca acudir a otros medios para concluir su existencia.** Además, porque en el acta de recibo final a satisfacción (cuadro: **Dineros recibidos por el contratista** – fl. 9) se consignó expresamente que el **valor total recibido era de \$49.308.912,00** que corresponde al valor total del convenio interadministrativo, sin que tampoco se haya registrado algún tipo de salvedad.

En gracia de discusión, considera también el Despacho que la obligación tampoco resulta exigible a la demandada como lo advierte el ente ejecutante al señalar que el saldo insoluto debió cancelarse el "*día siguiente al acta de liquidación de fecha 02 de junio de 2015*" –fl. 5vto, pues en el acta de liquidación nada se dijo respecto al plazo, término o condición en que sería solventada la presunta deuda y como se dijo, de la lectura del clausulado del convenio se deriva que el último pago se realizaría al momento de la liquidación.

En suma, se concluye que el acta de liquidación bilateral, único documento que puede constituirse como título ejecutivo en el presente asunto, no cuenta con las condiciones sustantivas esenciales que acrediten que la obligación reclamada a través de la presente acción ejecutiva sea expresa, clara y exigible, motivo por el cual no es posible librar mandamiento de pago, por las razones atrás expuestas.

Por lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el **mandamiento de pago ejecutivo** solicitado por el MUNICIPIO DE OICATÁ en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **EDWIN OSWALDO GONZÁLEZ ROMERO**, identificado con CC No. 82.393.908 y T.P. No. 219.942 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del parte ejecutante, en los términos del poder especial obrante a folio 26 del expediente.

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>062</u> , Hoy <u>24</u> /09/2018 siendo las 8:00 AM.
-----
<b>SECRETARIO</b>



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 SEP 2018

**DEMANDANTE : SANDRA MILENA SIERRA GONZÁLEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA GESTIÓN SECCIONAL BOYACÁ**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2017 00083 - 00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial poniendo en conocimiento incidente de nulidad, fundamentado en el artículo 133 numeral 8º inciso 2º del CGP.

Advierte la apoderada de la parte accionada que la notificación de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, no se surtió en debida forma, pues fue enviada a una dirección de correo electrónico distinta a la que fue informada en la contestación de la demanda (fl.100) y ratificada en escrito presentado posteriormente (fl.210); negándole así la oportunidad de interponer los recursos que la ley otorga a la parte vencida procesalmente.

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso se configura causal de nulidad al tenor de lo previsto en el artículo 133, numeral 8 del CGP, relacionada con la notificación personal de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, a la entidad accionada.

Dicho precepto, establece que:

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,*

*o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

Ahora, tratándose de la notificación de las sentencias proferidas en los asuntos conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA, que enseña:

**"ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

**A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.**

*Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento."*

Conforme a la disposición transcrita, indica el Despacho que en el evento en que las partes aporten correo electrónico para efectos de surtir las notificaciones judiciales, la sentencia debe ser notificada por este medio, pero en el caso en que no sea posible notificar por vía electrónica, deberá hacerse a través de edicto en la forma prevista en el 323 del CPC. Se advierte que como quiera que la notificación por edicto desapareció con el Código General del Proceso, esta se suple con lo dispuesto en el artículo 295 ibídem, esto es, deberá acudirse a la notificación por estado.

Pues bien, en el sub examine, como lo señaló el apoderado de la entidad accionada, en el escrito de contestación de la demanda se informó como correo de notificaciones judiciales, el de [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), y revisada la constancia de notificación del fallo de primera instancia, se observa que el mensaje de datos con el respectivo archivo adjunto, fue enviado a la dirección [jurídica.tunja@fiscalia.gov.co](mailto:jurídica.tunja@fiscalia.gov.co).

Frente al caso particular, se tiene que la notificación de la sentencia de fecha 28 de junio de 2018 proferida en el presente proceso, se surtió al tenor del artículo 203 del CPACA, así pues, como el demandante indicó un correo electrónico para ser notificado por este medio, tal como lo corrobora en el escrito de solicitud de nulidad (fol.153), era del caso acudir al envío del texto de la sentencia a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, según consta en soporte del envío de la notificación electrónica anexada por la Secretaría del Despacho (fol.167), cuya constancia de recibo generada por el sistema de información se puede visualizar a folio 142 del expediente.

Conforme a lo expuesto en precedencia, es indiscutible que la notificación personal del fallo de fecha 28 de junio de 2018, respecto de la Fiscalía General de la Nación no fue practicada en legal forma, y en tal sentido, se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 133, numeral 8, inciso 2º del CGP.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de nulidad fue presentada oportunamente y con el lleno de los requisitos previstos en los artículos 134 y 135 del CGP<sup>1</sup>, y habiéndose surtido el traslado correspondiente (fl.4 incidente nulidad); procede la subsanación de la mencionada irregularidad, declarando la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del fallo de la referencia, y realizando la notificación a la entidad afectada, en los términos del artículo 301 *ibídem*, que señala:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un*

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

(...)

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Resalta el Despacho)*

*tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

(...)

**Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.**

Por último, se aclara que la nulidad que será declarada comprende solamente la notificación efectuada respecto de la Fiscalía General de la Nación, pues las actuaciones surtidas frente a la parte actora se efectuaron en legal forma, por lo que conservan su validez.

Por lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir de notificación de la sentencia de fecha 28 de junio de 2018, **solo respecto de las actuaciones secretariales que se surtieron frente a la entidad accionada**, de conformidad con los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** En firme este auto, **por Secretaría**, mantener el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 247 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo, infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>062</u> , Hoy <u>24/07/18</u> siendo las 8:00 AM.
 <b>SECRETARIO</b>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, ' 21 SEP 2018

**EJECUTANTE: UNIÓN TEMPORAL MANTENIMIENTO DE VÍAS  
SAN JOSÉ DE PARE 2015**

**EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00088 - 00**

**ACCIÓN: EJECUTIVA**

### ASUNTO POR RESOLVER:

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial, por la **UNIÓN TEMPORAL MANTENIMIENTO DE VÍAS SAN JOSÉ DE PARE 2015**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE** por el pago del valor adeudado con ocasión de un contrato estatal de obra.

Sea lo primero señalar que los documentos que constituyen título ejecutivo susceptible de ser reclamado ante esta jurisdicción, son los establecidos en el artículo 297 del CPACA, dentro de los cuales, tenemos "*los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones*". Empero, adicionalmente, debe constatarse que dichos documentos cumplan con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma especial que dispone:

**"Art. 422. Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

En relación con los requisitos antes mencionados que debe reunir un título ejecutivo, el Consejo de Estado señaló de manera reciente que "**el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los**

**documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.**<sup>1</sup>(Resalta el Despacho).

En el presente asunto, tenemos que el título de recaudo que pretende ser ejecutado, se trata de un título simple, **correspondiente al acta bilateral de liquidación del contrato No.10 de 2015**, suscrita el día 28 de diciembre de 2015 (fl.29-30).

Conforme a lo expuesto, para el Despacho el documento aportado no es suficiente para acreditar los **requisitos de forma que debe reunir el correspondiente título ejecutivo**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el acta de liquidación fue allegada en copia simple, por lo que carece del requisito de autenticidad.

En relación con esta exigencia, se ha señalado que en el marco de los procesos declarativos, las copias simples gozan de plena validez, no obstante, también se aclaró que en el evento en que se pretenda ejecutar las obligaciones contenidas en un documento, el mismo exige ser allegado en original o copia auténtica. Así lo expresó el Consejo de Estado en sentencia de unificación, en la que refirió:

*"Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).** Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple"*<sup>2</sup> (Resalta el Despacho).

Al respecto, señala la doctrina, que *"...De esta forma, los documentos que integren un título ejecutivo de carácter estatal, en vigencia del C.G.P., también deben acompañarse en original o copia auténtica, pues opera la misma regla procesal del anterior C.P.C. Esta tesis, se reitera, resulta avalada por el Pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Y no es para menos, **porque más que darle prevalencia a las formas lo que***

<sup>1</sup> Consejo de Estado. S.C.A. S.2. Auto de 8 de agosto de 2017. Proceso Ejecutivo No.68001-23-33-000-2016-01034-01 (1915-2017)

<sup>2</sup> Consejo de Estado. S.C.A. S.3. Sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013. Expediente 25022.

***está de por medio, no hay dudas, es el patrimonio público y por tanto, los documentos deben satisfacer unas exigencias mínimas de autenticidad y más aún cuando de ellos se trate de derivar la existencia de un título ejecutivo...***<sup>3</sup> (Subraya el Despacho).

Así entonces, es claro que aportar el título a ejecutar en original o en copia debidamente autenticada, es un requisito indispensable para poder librar el mandamiento de pago en un proceso ejecutivo; y que en el *sub lite*, se verificó que **el acta de liquidación fue allegado en copia simple**.

Por su parte, al realizar el control oficioso de legalidad respecto de los **requisitos sustanciales o exigencias de fondo del título ejecutivo**, el Despacho constató que la obligación que se pretende ejecutar no es clara y expresa.

En cuanto a los requisitos sustanciales, la obligación es clara "*cuando no surge duda del contenido y características de la obligación*", esto es "*debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo*", expresa "*cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso*" o "*su materialización en un documento en el que se declara su existencia*" y exigible "*porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado*" (providencia del 8 de junio de 2016, exp. 47539, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948; sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586).

Son varios los pronunciamientos del Consejo de Estado en el sentido que es obligación del Juez examinar de oficio los requisitos sustanciales del título judicial previamente a librar el mandamiento ejecutivo y al proferir la sentencia de seguir adelante (al respecto pueden citarse providencia del Consejo de Estado de fechas 20 de noviembre de 2003 y 7 de febrero de 2011, expedientes 21310 y 23886).

En el presente caso, la Unión Temporal Mantenimiento de Vías San José de Pare solicitó mandamiento ejecutivo en contra del Municipio de San José de Pare, por la suma de cincuenta y nueve millones novecientos cincuenta y cuatro mil trescientos diez pesos (\$59.954.310), como valor a pagar pactado en el contrato de obra No.10 de 2015; contrato que fue liquidado bilateralmente mediante acta de 28 de diciembre de 2015.

El Despacho advierte que el ejecutante allegó como documento base de ejecución, copia del acta de liquidación bilateral del contrato No. 10 de 2015 y al revisar el texto y contenido de la misma, se lee que para la fecha de liquidación, esto es, 28 de diciembre de 2015, las partes suscribieron la citada acta declarando que a la fecha de suscripción del acta de recibo final-

<sup>3</sup> RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio. En: *La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. Capítulo IV Aspectos probatorios. Pág.371. Quinta edición.

15 de diciembre de 2015, se había recibido por parte del contratista la suma de cincuenta y nueve millones novecientos cincuenta y cuatro mil trescientos diez pesos (\$59.954.310), y dejando la anotación de que *"Las partes se declaran a Paz y Salvo por todo concepto"* (fl.29-30).

Conforme ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado, cuando un contrato es liquidado bilateralmente, en este documento deben constar todas las obligaciones a cargo de las partes, de manera clara y concreta, de manera que son las obligaciones que constan en dicha acta las que después podrán reclamarse judicialmente, sea por el proceso declarativo o por el ejecutivo. Así, si a la liquidación del contrato existe un saldo a favor de alguna de las partes, necesariamente en el acta de liquidación debe constar de manera clara y expresa dicha obligación, para que pueda ser reclamada judicialmente. (Al respecto se citan entre muchas otras providencias del Consejo de Estado – Sección Tercera: de fecha 5 de octubre de 2000 C.P. María Elena Giraldo Gómez, No. interno: 253207; de fecha 11 de noviembre de 2009, radicado interno 32666; de fecha 13 de abril de 2016, radicado interno No. 36373, C.P. Hernán Andrade Rincón)

Ha señalado el Consejo de Estado que *"cuando un contrato está liquidado, sólo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso."* Es así porque el acto de liquidación *"finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene naturaleza de un ajuste final de cuentas, para demostrar la existencia de obligaciones contractuales insolutas, debe acudirse a la correspondiente liquidación..."*. Y *"procede declarar la existencia (de obligaciones) a favor del contratista, no incluidas en la liquidación bilateral del mismo, si el interesado hizo la correspondiente salvedad respecto de saldos insolutos y los demuestra o cuando, al no haber hecho la salvedad, demuestra la nulidad de la liquidación; ello en el entendido de que ésta se presume definitiva y obliga a las partes en los términos de su contenido..."*. Concluye el Consejo de Estado que ***"Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye el único título ejecutivo válido, teniendo en cuenta que, como se dijo, ella es el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y por ende sólo pueden tenerse como claras, expresas y exigibles las que emanen de la misma..."*** (Sección Tercera del Consejo de Estado providencia de 17 de julio de 2003, expediente 24.041. C.P. Alier E. Hernández Enríquez y providencia del 30 de julio de 2007, expediente 28346 C.P. Mauricio Fajardo Gómez).

En el presente caso la parte ejecutante reclama el pago del valor pactado en el contrato de obra No.10 de 2015, cuya ejecución se pactó por la suma de cincuenta y nueve millones novecientos cincuenta y cuatro mil trescientos diez pesos (\$59.954.310)-fl.19- y de conformidad con el acta de liquidación bilateral del contrato, el ejecutante recibió dicha suma. En el acta de

liquidación de fecha 14 de julio 2014 no se advierte que exista un saldo a favor del contratista.

Adicionalmente, se allegó al expediente el acta de recibo final de la obra en la que se hace constar que el valor total del contrato sería pagado a la fecha de suscripción -15 de diciembre de 2015-. Respecto de dicho documento, se dirá que constata lo señalado en el acta de liquidación, sin embargo, la constancia de entrega final carece valor como título de ejecutivo, en cuanto, se repite, cuando el contrato está liquidado el único documento que puede prestar mérito ejecutivo es el acta de liquidación bilateral o el acto de liquidación unilateral, siempre que conste una obligación clara, expresa y exigible, la cual se echa de menos en el presente caso.

En tal sentido, el Consejo de Estado diferenció estas etapas contractuales, señalando que **"De acuerdo con la naturaleza y finalidad tanto del acta de recibo final de los contratos como de la liquidación de los mismos, es claro que existen diferencias entre una y otra, pues al paso que la primera se refiere a la verificación del cumplimiento de las obligaciones del contratista de cara a lo estipulado en el contrato, es decir la comprobación material de la ejecución del objeto contractual en los términos pactados, la segunda corresponde a un corte de cuentas definitivo entre las partes con la finalidad de que las mismas se declaren a paz y salvo y que extingue de manera definitiva el vínculo contractual entre ellas."**<sup>4</sup> (Resalta el Despacho).

En cuanto a la ejecutabilidad de dichos documentos, refiere el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo que *"las actas parciales de obras o de recibo final de las mismas, o las de servicios prestados, no son ejecutables cuando el contrato ya ha sido liquidado (...) De tal manera, que si se pretende ejecutar con un acta parcial o de recibo de obras o servicios y, para ese momento, el contrato ya fue liquidado de común acuerdo, la administración podrá perfectamente excepcionar para probar que el único título válido para la ejecución será el acta de liquidación bilateral del contrato estatal, como lo sostiene el Consejo de Estado"*<sup>5</sup>

Así las cosas, puede afirmarse que la obligación por la que se pretende ejecutar no es expresa en cuanto no consta en el acta de liquidación bilateral del contrato 10 de 2005 y si el actor pretende que el Despacho concluya que la existencia de la obligación de documentos tales como el acta de recibo final y una factura de venta, habrá de señalarse que esto es prueba de que la obligación tampoco es clara.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. S.C.A. S.3. Sentencia de 28 de febrero de 2013. Acción de controversias contractuales No.25000-23-26-000-2001-02118-01 (25199).

<sup>5</sup> RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. En: La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Pág.167. Editorial: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Cuarta edición.

Por consiguiente, se concluye que el acta de liquidación bilateral, único documento que puede constituirse como título ejecutivo, no cuenta con las condiciones sustantivas esenciales que acrediten que la obligación reclamada a través de la acción ejecutivo sea expresa y clara, motivo por el cual no es posible librar mandamiento de pago, por las razones atrás expuestas. Lo anterior sin perjuicio de que la parte ejecutante acuda a un proceso declarativo a fin de lograr reclamar la nulidad del acta bilateral o el reconocimiento del saldo insoluto.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago ejecutivo** solicitado por la **UNIÓN TEMPORAL MANTENIMIENTO DE VÍAS SAN JOSÉ DE PARE 2015** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA, portador de la T.P. No. 176.333, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 062, Hoy 24/09/2013, siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, ' 21 SEP 2018

**DEMANDANTE : DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL  
BOYACÁ y HERNANDO PEÑA LARGO**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**  
**RADICACIÓN : 150013333011201500152-00**  
**ACCIÓN POPULAR**

Observa el Despacho que la apoderada del Municipio de Tunja mediante memorial radicado el 11 de septiembre de los corrientes (fl. 685), solicita el aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el día veintiséis (26) de septiembre del presente año a las diez de la mañana (10:00 am), argumentando que tiene programada una audiencia de pruebas en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja dentro del proceso No. 15001333301120160011800 y que los demás abogados que ejercen la representación judicial del Municipio también tienen programadas otras diligencias judiciales, siendo por tanto imposible asistir a la diligencia antes programada.

Conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se accede a la solicitud de aplazamiento y se procede a fijar nueva fecha para la diligencia.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REPROGRAMAR** la continuación de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2018 A PARTIR DE LA DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-10** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>052</u> , Hoy <u>24/9/18</u> siendo las 8:00 AM.
 <b>SECRETARIO</b>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 SEP 2018

**DEMANDANTE : FANY IBAÑEZ FUENTES**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201800137-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la ciudadana FANY IBAÑEZ FUENTES, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora.

Antes de realizar el estudio de admisión, el Despacho realizará las siguientes precisiones:

### 1. Cuestión previa - de la Jurisdicción competente

Al respecto se dirá que si bien este Despacho venía remitiendo por competencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral las controversias relacionadas con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, también lo es, que el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, órgano establecido por la Ley 270 de 1996 para dirimir los conflictos de competencias suscitados entre juzgados de diferente jurisdicción, en providencia de unificación jurisprudencial del 16 de febrero de 2017<sup>1</sup>, al dirimir un conflicto que sobre este asunto se suscitó entre el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito y el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, resolvió asignar a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competencia para conocer de esta clase de asuntos en los siguientes términos: ***“UNIFICAR EL CRITERIO respecto de la autoridad competente en las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de las cesantías, dejándolo de manera expresa, para efectos de su publicación y difusión por la relatoría de esta Sala, de manera sistematizada y organizada, asignando la competencia a la jurisdicción administrativa.”*** (Negrilla del texto) Al considerar que *“No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, sino que debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 16 de febrero de 2017. Radicación No. 110010102000201601798 00. M.P.: Dr. José Ovidio Claros Polanco.

conocerla. Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa."

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en reciente pronunciamiento precisó que esta jurisdicción era la competente, en los siguientes términos:

"Bajo este panorama, la Sala acogerá la postura expuesta en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, debido a que es la que guarda mayor coherencia para efectos de la resolución efectiva del litigio. En este sentido, ante la negativa de la Administración en cuanto al reconocimiento del derecho a la sanción moratoria no puede entenderse que existe un título ejecutivo, debido a que no obra una providencia judicial o un documento emanado de la entidad donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que la ley es la fuente de la acreencia pero no la expresa en términos concretos para que sea ejecutable con los matices de cada caso particular.

De igual manera, de aceptarse la posición contrapuesta surgiría una incongruencia jurídica en razón a que se compelería a la entidad al pago de una suma de dinero cuyo origen ha sido previamente rechazado a través de un acto administrativo que se presume legal y, por lo tanto, tiene vocación de producir efectos jurídicos. Como consecuencia natural de esta situación, es el Juez Administrativo el único competente para determinar la legalidad de la decisión y ordenar la cancelación de la deuda a modo de restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, no puede pasar inadvertido el efecto práctico que tendría la remisión de las diligencias a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que ha sido puesto en duda en pronunciamientos como el siguiente:

"(...) Por último, se precisa que si bien es cierto que la llamada a dirimir conflictos que se promuevan entre diferentes jurisdicciones es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que ha definido que las controversias como la presente compete a la jurisdicción ordinaria laboral<sup>13</sup>, también lo es que **los juzgados laborales a los que les ha correspondido dichos litigios (a través de demandas ejecutivas) han negado el mandamiento de pago, lo que ha sido confirmado en segunda instancia, al estimar que no existe un título ejecutivo** pues para reclamar la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no basta el acto administrativo mediante el cual fueron reconocidas (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Finalmente, el hecho de tramitar íntegramente la primera instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para luego ordenar la remisión del expediente por falta de jurisdicción o simplemente negar las pretensiones de la demanda conllevaría a la vulneración de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica<sup>15</sup> y celeridad de la Administración de Justicia (art. 4 Ley 270 de 1996), esto sin contar que eventualmente, por el paso del tiempo, pueden conculcarse los derechos al acceso a la Administración de Justicia (tutela judicial efectiva)<sup>16</sup> y al recurso judicial efectivo<sup>17</sup>, este último de naturaleza convencional.

*Por lo tanto, se concluye que cuando no exista certeza acerca de la acreencia, el asunto debe ser ventilado ante esta jurisdicción."*

En consecuencia, es claro para el Despacho que esta jurisdicción es la competente para conocer de la sanción moratoria cuando se pretenda la declaratoria de nulidad de la negativa a reconocer la mora en el pago de las cesantías, su correspondiente restablecimiento del derecho y pago de intereses moratorios; por consiguiente este estrado judicial procederá entonces a realizar el estudio de admisión de la demanda en atención al criterio unificador jurisprudencial del Consejo Superior de la Judicatura.

## **2. Admisión de la demanda:**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó por la ciudadana **FANY IBAÑEZ FUENTES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA** a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la

Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

**SÉPTIMO:** Adviértasele a las entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

**OCTAVO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de quince mil pesos (\$15.000) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** (Convenio No. 13271) del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada ANA MARÍA VIASÚS IBAÑEZ, portadora de la T.P. No. 260.361 del C.S de la J., como apoderada de la demandante y en los términos del poder obrante a folio 1 de la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ RÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>06A</u> , Hoy <u>24/9</u> /20 <u>18</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 SEP 2018

**DEMANDANTE : DEFENSORÍA DEL PUEBLO**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN**  
**RADICACIÓN : 150013333011201500113-00**  
**ACCIÓN POPULAR**

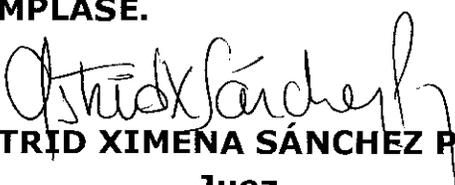
Encontrándose el asunto de la referencia en verificación del cumplimiento del fallo dictado el día 31 de enero de 2017, se observan informes de actuaciones desplegadas por la Contraloría General de la República-Gerencia Departamental de Boyacá y el Municipio de Nuevo Colón (fl.1274-1287), dando cumplimiento a lo ordenado en la diligencia de verificación del 15 de agosto de 2018 (fl.1270 vto.); no obstante, a efectos de contar con más elementos para hacer el seguimiento de las gestiones de la entidad obligada, se ordenará oficiar a los restantes integrantes del Comité de Verificación para que presenten el informe respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al Delegado de Defensoría del Pueblo, Personero Municipal de Nuevo Colón, Secretario de Gobierno del Municipio de Nuevo Colón, en su calidad de integrantes del **Comité de Verificación de Cumplimiento** de las órdenes contenidas en la sentencia de 31 de enero de 2017, para que en el término de **diez (10) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ALLEGUEN un informe en el que conste el seguimiento periódico del cumplimiento de las órdenes y la ejecución de las obras.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
**Juez**

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
---
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 62. Hoy 21/9/18 siendo las 8:00 AM.
 <b>SECRETARIO</b>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 21 SEP 2018

**DEMANDANTE : DANIEL RAUL BARÓN MEDINA**  
**DEMANDADOS : UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA**  
**DE COLOMBIA -UPTC -Y CRUZ ROJA**  
**COLOMBIANA**  
**RADICACIÓN : 150013333011201800040-00**  
**MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-1** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a las demandadas para que alleguen, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

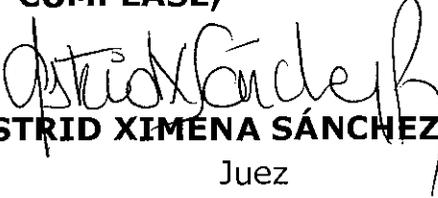
**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada LIGIA ESTHER CATILLO CÁRDENAS, identificada con C.C. 46.382.176 y T.P. 139.196 del C.S. de la J. como apoderada de Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 255.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado BRAYAN A. RODRÍGUEZ ÁVILA, identificado con C.C. 7.321.490 y T.P. 207.019 del C.S. de la J. como apoderado de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 592 y 593.

**QUINTO:** Aceptar la sustitución de poder, a favor de la abogada LAURA MILENA DÍAZ ALBA portadora del a T.P. 243.635; a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder obrante a folio 595 del expediente.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>062</u> , Hoy <u>24/09/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 21 SEP 2018

**DEMANDANTE : VÍCTOR JULIO SAMACÁ CANTOR**

**DEMANDADO : MUNICIPIO DE CÓMBITA**

**RADICACIÓN : 1500133330112018-00034 - 00**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-1** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...*Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*".

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Héctor John Ortegón Sáenz, portador de la T.P. No. 136.572, como apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos del poder especial obrante a folio 125.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes

informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>062</u> , Hoy <u>24/09/2018</u> siendo las 8:00 AM.
_____ SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 21 SEP 2018

**DEMANDANTE : MUNICIPIO DE TUNJA**  
**DEMANDADO : SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ Y OTROS**  
**RADICACIÓN : 150013333011201700205-00**  
**MEDIO: REPETICIÓN**

El Despacho advierte, que a la fecha no ha sido posible realizar la notificación a los demandados EDILMA SAINEA DE CEPEDA y CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"; toda vez que fueron allegados al expediente los oficios AXSP 260 y 261 de fechas 07 de junio de 2018, con sello de devolución por parte de la empresa de correos 472, informando que respecto del primero el envío no pudo ser entregado pese al aviso de llegada que fue dejado en el inmueble para que se acercaran a retirar la comunicación y en cuanto al segundo es "DESCONOCIDO"(fl. 215 y 217).

Pues bien, respecto de la demandada señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA que no se ha podido notificar por aviso a la dirección reportada en la demanda, por estar cerrado (215), resulta procedente insistir en dicha notificación, ordenando a la Secretaría proceder nuevamente en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, esto es, a efectuar la correspondiente notificación a la demandada a través del servicio postal y en la dirección reseñada a folio 18 del expediente, es decir, a la carrera 15 No. 26-68 del Barrio Santa Lucia de Tunja.

Ahora, en lo que tiene que ver con la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY", se advierte que la comunicación fue enviada nuevamente a la dirección calle 1 sur No. 15-72 (fl. 217) y no a la reportada en la demanda (fl.18) como en efecto se ordenó en auto del 17 de mayo de 2018 (fl. 208), por lo que es del caso, ordenar por Secretaría se envíe nuevamente la citación para notificación personal pero a la siguiente dirección: calle No. 16 No. 13-17 de la ciudad de Tunja.

De otra parte, se observa que la citación para notificación personal enviada al señor JAIRO ERNESTO SIERRA fue recibida, según se desprende del reporte de entrega digital de la Empresa de Correspondencia 472 visible a folio 220 y vto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la comunicación fue entregada y el citado no compareció dentro del término legal, es del caso, en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 292 del CGP, ordenar por Secretaría se practique la notificación por aviso.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: Por Secretaría, REMITIR nuevamente,** el aviso que ordena el artículo 292 del C.G.P., con la copia del auto admisorio de la demanda, a la dirección física de la demandada señora **EDILMA SAINEA DE CEPEDA** visible a folio 18 del expediente, esto es, carrera 15 No. 26-68 del Barrio Santa Lucia de la ciudad de Tunja.

**SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR nuevamente,** al demandado **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"** la citación para diligencia de notificación personal que ordena el artículo 291 del Código General del Proceso, con la copia del auto admisorio de la demanda, pero a la dirección física vista a folio 18 del expediente, esto es, calle No. 16 No. 13-17 de la ciudad de Tunja.

**TERCERO: Por Secretaría, REMÍTASE,** el aviso que ordena el numeral 6º del artículo 291 del C.G.P., con la copia del auto admisorio de la demanda, a la dirección física del demandado señor **JAIRO ERNESTO SIERRA** visible a folio 18 del expediente, esto es, carrera 2 No. 47-142 de la ciudad de Tunja.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
-----
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>062</u> , Hoy <u>24/19/2018</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 SEP 2018

**DEMANDANTE:** MARÍA INÉS MARTÍNEZ CÓMBITA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2017 00175 00  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

Observa el Despacho que mediante escrito allegado el pasado 4 de septiembre de los corrientes, el abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL como apoderado de la parte demandada presenta excusa por la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día 30 de agosto de 2018 (fls 128- 129), no obstante y tal como se dejó constancia en dicha diligencia al citado profesional del derecho no se le ha reconocido personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandada en tanto no se ha aportado poder que acredite tal representación judicial, razón por la cual no se impuso multa de que trata el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A; por lo que en ese entendido no habrá lugar a pronunciarse al respecto.

Por otro lado, obra en el expediente escrito de apelación contra la sentencia proferida el día 30 de agosto de 2018 dentro del medio de control que nos ocupa, radicado el 7 de septiembre de 2018 por el abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL quien indica actuar como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (fls 130- 134), sin embargo y como se advirtió anteriormente el recurso de alzada no fue precedido ni acompañado de poder que otorgue la representación judicial de la parte demandada, por lo que antes de darle el trámite establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se le otorgará a la parte demandada el término de tres (3) días para que se subsane la mencionada falencia so pena del rechazo del recurso.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el término de tres (3) días a la **parte demandada** para que aporte poder en donde se confiera la representación judicial dentro del medio de control de la referencia, so

pena del rechazo del recurso presentado el día 7 de septiembre de 2018, contra la sentencia proferida el día 30 de agosto de 2018.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>062</u> , Hoy <u>24/9/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 <b>SECRETARIO</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**DEMANDANTE : ROSA HELENA SANABRIA MENDOZA**  
**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 014 2016 00135 - 00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

Proferido mandamiento de pago en el asunto de la referencia y contestada la demanda dentro del término de traslado (fl. 102-106), es del caso verificar si las excepciones propuestas por la ejecutada corresponden a aquellas contempladas en el artículo 442 del CGP, si se trata de excepciones previas o de simples argumentos de defensa, conforme a las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Emitido y notificado el auto que dispone la orden de pago, el ejecutado bien puede proceder a sufragar la obligación, recurrir la decisión vía reposición, o proponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, las excepciones de mérito señaladas expresamente en el artículo 442 del C.G.P, a cuyo tenor literal se establece en el numeral segundo que *“Cuando se trate del **cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*** (Negrita y subraya fuera de texto); caso en el cual, corresponderá citar a audiencia como lo dispone el numeral segundo del artículo 443 ibídem. Aclara el artículo 442, que las excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. De lo que se infiere que resulta inadmisibles la proposición de estos medios exceptivos por vía distinta y que no podrán proponerse como excepciones de mérito hechos constitutivos de excepciones previas.

Además de lo anterior, el ejecutado también podrá guardar silencio absteniéndose de presentar excepciones de mérito que controviertan bien la legalidad o la existencia del título, o la extinción de la obligación por hechos posteriores a la sentencia. Caso en el cual, procede dictar auto rechazando de plano las excepciones propuestas y de no ser

apelado<sup>1</sup>, seguir adelante la ejecución, ratificando lo ordenado en el mandamiento de pago.

En cuanto al trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo, en proveído del 28 de mayo de 2018<sup>2</sup>, expresó el Tribunal Administrativo de Boyacá que:

*"(...) las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas taxativamente previstas en el referido artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas, genéricas o innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, toda vez que ello abriría el paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución."*

*"(...) "el juez de la ejecución debe verificar la procedencia de la excepción, esto es, que se trate de una de las que están taxativamente señaladas en la norma, que el hecho exceptivo se corresponda con la denominación de la misma a fin de no prohiar excepciones camufladas por el simple nombre y que el fundamento fáctico date de una fecha posterior de la sentencia (...)".*

Y de manera consecuente, concluyó que el juez de la ejecución deberá decidir respecto de las excepciones no previstas en el artículo 442 del CGP, y que *"...una vez se profiera el auto de rechazo y el mismo sobre ejecutoria -pues contra este procede el recurso de apelación-, se profiera auto que ordena seguir adelante con la ejecución..."*.

Así las cosas, procede en este caso emitir un pronunciamiento frente a las excepciones que la entidad ejecutada denominó (fl. 104-105):

**"1. Prescripción"**, indicando que en atención a lo previsto en el Decreto 1848 de 1969, solicita se declare la prescripción de las mesadas causadas en los últimos tres años.

**"2. Vinculación de litisconsorte"**, señalando que requiere se vincule al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A. por ser la vocera administradora del patrimonio autónomo entregado por el fideicomitente.

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que el medio exceptivo que denominó: **"Prescripción"**, si bien constituye una excepción de mérito,

<sup>1</sup> El núm. 4 del artículo 321 del CGP, enlista dentro de los autos apelables *"...el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo"*.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 28 de mayo de 2018. Exp: 15238333975120140003901.

también lo es, que al analizar los argumentos en que se fundamenta se encuentra que estos no atacan el derecho al pago de la obligación que pretende el ejecutante por los saldos insolutos de sumas de dinero que fueron ordenadas mediante sentencia judicial, sino que, se refiere a las diferencias de las mesadas pensionales que eventualmente pudieran causarse con la solicitud de reliquidación pensional. Lo que corresponde a hechos anteriores a la respectiva providencia que se pretende ejecutar y no posteriores a la misma, como prevé la norma, por lo que dicho medio exceptivo no puede ser objeto de análisis de esta acción ejecutiva y en esa medida, resulta ser improcedente. Sobre dicho medio exceptivo el Tribunal Administrativo de Boyacá aclaró que *"...el derecho a la pensión no admite la prescripción extintiva, en consecuencia, **en casos como el que convoca ahora la atención, en los que se pretende el cumplimiento de una sentencia judicial que reconoce este derecho**, debe entenderse que la prescripción a la que se refiere el numeral 2° del artículo 442 del CGP hace alusión al **ejercicio de la acción y no a la prescripción de mesadas pensionales**. Las anteriores razones, resultan suficientes para concluir que la excepción propuesta por el apoderado de la parte ejecutada que denominó prescripción, **no procede** porque, en síntesis, la fundamentó en un **hecho anterior a la sentencia** relacionado con la extinción del derecho a percibir mesadas pensionales y no alegó el ejercicio inoportuno de la acción."*<sup>3</sup> (Negrita fuera de texto)

En cuanto a la que nombró **"Vinculación de litisconsorte"** cabe señalar que el Tribunal Administrativo de Boyacá precisó que *"... La obligación es clara en relación con la persona de derecho público que debe concurrir a su cumplimiento, y respecto de lo cual, en el proceso ejecutivo, no se admite discusión alguna."*<sup>4</sup>, por no ser el escenario adecuado para perseguir pretensiones declarativas respecto de otras entidades; siendo procedente rechazarla de plano.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no propuso excepciones de mérito válidas que ataquen la declaratoria de existencia del título ejecutivo, es del caso, en esta oportunidad procesal declarar la improcedencia de los medios exceptivos analizados en precedencia.

Por lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTES** las excepciones que denominó **"1. Prescripción" y "2. Vinculación de litisconsorte"**, propuestas por el apoderado de la NACIÓN -

<sup>3</sup> *Ibidem.*

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 11 de julio de 2018. Exp: 15001 2333 000 2017 01019-00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, portadora de la T.P. No. 203.499, como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder especial obrante a folio 107 del expediente.

**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución de poder, a favor del abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL; a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder obrante a folio 108 del expediente.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmesele de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**QUINTO:** En firme el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>062</u> , Hoy <u>24/9/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO